

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL -DECRETO NO.17-73 -
MEDIANTE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 407 O, CON EL OBJETO DE
ESTABLECER COMO DELITO LA FIGURA DEL “ACARREO ELECTORAL”**

LAURA GARDENIA LÓPEZ LORENZANA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL -DECRETO NO.17-73 -
MEDIANTE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 407 O, CON EL OBJETO DE
ESTABLECER COMO DELITO LA FIGURA DEL "ACARREO ELECTORAL"**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LAURA GARDENIA LÓPEZ LORENZANA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejada Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Romeo Antonio Martínez Guerra
Vocal:	Lic.	Henry Ostilio Hernández Gálvez
Secretaria:	Licda.	Sandra Elizabeth Girón Mejía

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Alvarez
Vocal:	Lic.	Hector Rolando Villagran Recinos
Secretaria:	Licda.	María Esperanza Abac

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 05 de julio de 2014.**

Atentamente pase al (a) Profesional, CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LÓPEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LAURA GARDENIA LÓPEZ LORENZANA, con carné 201014228,
 intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL -DECRETO NO. 17-73- MEDIANTE LA ADICIÓN
 DEL ARTÍCULO 407 O, CON EL OBJETO DE ESTABLECER COMO DELITO LA FIGURA DEL "ACARREO
 ELECTORAL".

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 12 / 14

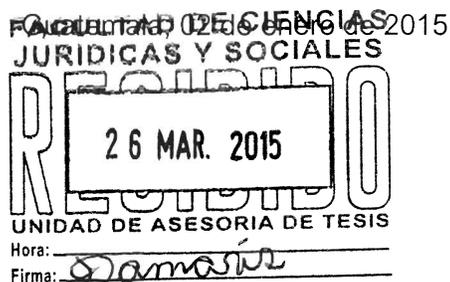
Asesor(a)





BUFETE LÓPEZ & ASOCIADOS.
Lic. CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Doctor: Bonerge Amilcar Mejía Orellana,
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



Doctor Mejía Orellana;

En atención a la providencia de esa coordinación, fui nombrado asesor de tesis de la bachiller: **LAURA GARDENIA LÓPEZ LORENZANA**, quien elaboró el trabajo de tesis titulado: **LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL -DECRETO NO. 17-73- MEDIANTE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 407 O, CON EL OBJETO DE ESTABLECER COMO DELITO LA FIGURA DEL “ACARREO ELECTORAL”**.

- I. **DEL CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO.** Estos aspectos se ven reflejados en el momento en que la estudiante, hace uso de los fundamentos jurídicos y doctrinarios en materia electoral, penal y procesal penal; así como el manejo adecuado de la terminología jurídica que informan a esas ramas del derecho, con lo que logra una precisión en relación a los cuestionamientos formulados.
- II. **DE LA METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS.** En el presente trabajo, se advierte una claridad investigativa, lo que permitió emplear métodos apropiados al tema, tales como el analítico con el cual se determinaron las particularidades de cada una de las instituciones, con el método deductivo se logró llegar de lo general a lo particular y/o de lo universal a lo particular. Con el método de las diferencias que permitió partir del análisis de un todo para establecer sus diferencias y con el método inductivo se lograron hacer razonamientos que de lo particular llevaron a lo general y de lo singular a lo universal, es decir que a través de premisas particulares se llegó a conclusiones generales. De igual forma se evidenció un adecuado uso de las técnicas de investigación bibliográfica, documental y de campo, que le permitieron consultar los textos idóneos para confrontar la doctrina con la práctica, aspectos importantes para redactar su informe final.
- III. **DE LA REDACCIÓN.** En este caso la estudiante desarrolló un contenido eminentemente científico producto de su análisis investigativo, que tomó en cuenta elementos fundamentales que sirvieron para plantear y sostener su tesis, con una composición acertada.
- IV. **DE LA CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA.** En este punto la autora advierte que el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Penal, no posee el tipo penal de acarreo electoral, figura por demás importante para regular el aspecto electoral en sus diferentes

Handwritten initials or mark in the top right corner.

manifestaciones pero específicamente al manoseo que algunas personas hacen en los eventos electorales, de ello deviene la imperiosa necesidad de incluirlo en el ordenamiento jurídico en materia penal.

V. DE LA CONCLUSIÓN DISCURSIVA. La importancia de la conclusión radica en que el acarreo electoral de votantes infringe el ordenamiento jurídico guatemalteco en materia electoral, tergiversando el fin esencial del concepto de residencia electoral, porque por medio del proceso de actualización de datos electorales los líderes de partidos políticos logran que un número considerable de ciudadanos sean inscritos en el padrón electoral estableciendo residencia electoral falsa, con el objeto de que figuren en el padrón electoral de un municipio diferente al que realmente residen para incidir en los resultados de las elecciones municipales. En ocasiones a cambio de una dádiva o remuneración económica.

VI. DE LA BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA. El presente trabajo de investigación contiene abundante bibliografía tanto de autores nacionales como de extranjeros, que sin duda alguna sirvió de base a la estudiante para fundamentar sus teorías y poder realizar un trabajo auténtico con mucho aporte científico.

Del análisis anterior, considero que el trabajo presentado por la estudiante: **LAURA GARDENIA LÓPEZ LORENZANA**, será de mucha importancia para las personas en general y especialmente para los estudiosos del derecho, pues en él encontrarán una valiosa fuente de información, y que por tal razón, sin lugar a equívocos, dicho trabajo de investigación a mi juicio, reúne satisfactoriamente los requisitos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual **APRUEBO** el presente trabajo de investigación y emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y respeto, no sin antes declarar que no soy pariente dentro de los grados de ley de la ponente de la presente investigación.

Atentamente;

Handwritten signature of Lic. César Augusto López López.

Lic. César Augusto López López
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LÓPEZ
Colegiado número 5384
Asesor de Tesis
8va. Calle 5-45 zona 1, Escuintla
Tel. 78892786/54144269



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LAURA GARDENIA LÓPEZ LORENZANA, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO PENAL -DECRETO NO. 17-73- MEDIANTE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 407 O, CON EL OBJETO DE ESTABLECER COMO DELITO LA FIGURA DEL "ACARREO ELECTORAL". Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



DEDICATORIA

A MI PADRE CELESTIAL: Por su cuidado fiel, por haberme dado la oportunidad de existir y de realizar cada una de mis metas.

A MIS PADRES: Por su amor, esfuerzo y dedicación al formarme como una mujer de bien. Pero sobretodo por su gran ejemplo, realmente puedo decir que nací de buenos padres.

**A MIS HERMANOS,
SOBRINOS, ABUELOS Y
TÍOS:** Por su apoyo incondicional, cariño y paciencia prestado durante todos estos años.

**A MIS AMIGAS Y
AMIGOS :** Por todo el apoyo que me han brindado a lo largo de estos seis años. Por su paciencia, comprensión, buenos momentos y principalmente por su amistad.

**A LA JORNADA
MATUTINA:** Por haberme abierto las puertas del saber y encontrar en ella a una familia académica.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme brindado la oportunidad de forjarme como profesional al servicio de los demás.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de carácter cualitativo, en la cual se integra el estudio del derecho electoral y del derecho penal, con el objeto de establecer una forma por medio de la cual se puede impedir que durante las elecciones municipales se produzca el acarreo electoral, situación que genera la ilegitimidad de las mismas, debido a que las autoridades municipales no son electas por los verdaderos vecinos de cada uno de los municipios, sino por ciudadanos que han establecido residencia electoral falsa en el padrón electoral respectivo, como resultado de ciertas acciones que realizan los líderes de partidos políticos que buscan manipular los resultados de dichas elecciones a su favor; produciendo que las mismas sean fraudulentas, al violar lo establecido en el Artículo 253 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que pone en peligro al régimen electoral y democrático de Guatemala.

Como consecuencia de lo anterior, se analiza la forma a través de la cual se ha producido, durante los últimos ocho años, el acarreo electoral dentro de las elecciones municipales y los problemas sociales y administrativos que ha generado, tomando como centro de estudio los municipios de los departamentos de Sacatepéquez, de Alta Verapaz y Quetzaltenango.

La realización de esta investigación ha sido de suma importancia porque permite exponer y crear las bases teóricas que vislumbran la antijuricidad del acarreo electoral. Además demuestra la necesidad que existe de tipificar el acarreo electoral como delito y proponer la forma en la cual se debería establecer el tipo penal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Todo esto en razón que el acarreo electoral vulnera el sistema electoral del país, hace ilegítimos los comicios municipales, coarta la libertad de voto, la efectividad del sufragio, la pureza de los procesos electorales y la voluntad de los electores.



HIPÓTESIS

El problema que se plantea en la presente investigación consiste en establecer la forma idónea de impedir que durante las elecciones municipales se produzca el acarreo electoral por medio del proceso de actualización de datos electorales, debido a que vulnera lo establecido en el Artículo 253 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el concepto de residencia electoral.

Por lo que como solución al problema planteado se sugiere que la medida legal idónea para garantizar la voluntad de los verdaderos electores, la efectividad del voto, la pureza del proceso electoral y el cumplimiento de lo establecido en los siguientes cuerpos normativos: Artículo 136 literal c), 140 y 253 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 3 literal f), 13, 224 y 231 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; y los Artículos 3 y 5 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; es la tipificación de la figura del acarreo electoral como un delito electoral, a través de un Decreto del Congreso de la República de Guatemala que reforme el Código Penal, adicionándole el Artículo 407 O.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Como resultado del análisis y la aplicación de los métodos inductivo y analítico a la presente investigación, se concluye que la hipótesis propuesta se validó totalmente, en base a las siguientes evidencias que demuestran la necesidad que existe de tipificar la figura del acarreo electoral: la iniciativa de Ley número 4783 y el dictamen emitido por la Corte de Constitucionalidad sobre el proyecto de Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenido en el expediente 5352-2013, referente a dicha iniciativa.

En la iniciativa de Ley número 4783 se propone reformar el Artículo 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el sentido de sancionar el traslado de votantes de un municipio a otro a través del cambio de residencia electoral ficticia, por medio del proceso de actualización de datos electorales. Posteriormente la Corte de Constitucionalidad emitió dictamen favorable a esta propuesta de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, antes identificado, estableciendo que en ella se puntualiza el interés del legislador por evitar actuaciones fraudulentas que puedan afectar la pureza del proceso electoral.

Sin embargo, tal como se establece en el presente trabajo y en su oportunidad lo determinó la Corte de Constitucionalidad, en la referida iniciativa de ley no se fijó la sanción aplicable al traslado de votantes de un municipio a otro a través del cambio de residencia ficticia, por lo que al crear el tipo penal se instituiría claramente la acción sancionable (el acarreo electoral), la pena y el sujeto activo de la misma; validándose así la hipótesis de la presente investigación.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El delito.....	1
1.1. Elementos constitutivos del delito	2
1.1.1. La acción	2
1.1.2. Teorías de la acción.....	3
1.1.3. Tipos de acción.....	4
1.2. La antijuricidad	4
1.3. Tipicidad.....	5
1.3.1. Elementos del tipo	7
1.4. Culpabilidad	9
1.5. Punibilidad.....	10

CAPÍTULO II

2. Los delitos electorales	13
2.1. Clasificación de los delitos electorales	14
2.2. Desarrollo histórico de los delitos electorales	16
2.3. Cuerpos normativos que tienen vinculación con los delitos electorales.....	19
2.4. Delitos electorales regulados en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	20

CAPÍTULO III

3. El proceso electoral.....	35
3.1. Desarrollo del proceso electoral.....	35
3.1.1. Convocatoria a elecciones.....	35
3.1.2. Inscripción de candidatos	36
3.1.3. Establecimiento de las juntas receptoras de votos y de las mesas de votación	36
3.1.4. Cierre de inscripción de ciudadanos.....	37
3.1.5. Realización de las votaciones.....	37
3.1.6. Escrutinio	37

	Pág.
3.1.7. Resoluciones finales de las elecciones.....	39
3.1.8. Emisión de credenciales	40
3.1.9. Conclusión del proceso electoral	41
3.1.10. Toma de posesión	41
3.1.11. Recursos dentro del proceso electoral.....	41
3.2. Elecciones municipales.....	42
3.2.1. Elecciones de concejos municipales.....	43
3.3. El padrón electoral	44

CAPÍTULO IV

4. El voto	47
4.1. Limitación del voto en Guatemala	50
4.1.1. La ciudadanía	50
4.1.2. La capacidad	53
4.1.3. La profesión	54
4.1.4. Residencia	55
4.2. El acarreo electoral de votantes.....	56
4.2.1. Características	57
4.2.2. Causas.....	58
4.2.3. Efectos.....	59
4.2.4. Casos de acarreo electoral en Guatemala.....	60

CAPÍTULO V

5. La antijuricidad del acarreo electoral de votantes	63
5.1. Vulneración a la voluntad de los electores.....	63
5.2. Vulneración a la pureza del proceso electoral.....	64
5.3. Medidas que se han tomado para prevenir el acarreo electoral.....	66
5.3.1. El Tribunal Supremo Electoral	66
5.3.2. El Congreso de la República de Guatemala	66
5.4. Derecho comparado.....	68

	Pág.
5.4.1. Colombia.....	68
5.4.2. Bolivia	69
5.4.3. Argentina	70
5.5.Propuesta para tipificar el acarreo electoral de votantes	70
5.5.1. Análisis del tipo propuesto	71
5.6. Situación de los sujetos objeto del acarreo electoral	73
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	75
BIBLIOGRAFÍA	77



INTRODUCCIÓN

A partir de las elecciones generales del año 2003 se instituyó, en Guatemala, la conformación del padrón electoral en base al concepto de residencia electoral y no en el de vecindad como en el pasado, con el objeto que el ciudadano pudiese votar en el lugar en el que verdaderamente reside y elegir a las autoridades que efectivamente deben de atender y responder a sus necesidades; para lo cual se creó el proceso de actualización de datos electorales, debido a que muchas personas se encontraban avecindadas en municipios distintos a aquellos en los que verdaderamente residían.

Sin embargo esas facilidades creadas para garantizar el sistema democrático de Guatemala y la efectividad del voto de los ciudadanos, a través del proceso de actualización de datos electorales, fueron tergiversadas por los líderes de partidos políticos al lograr que números considerables de ciudadanos fueran inscritos en el padrón electoral estableciendo residencia electoral falsa, con el objeto de que figuren en el padrón electoral de un municipio diferente al que realmente residen para incidir a su favor en los resultados de las elecciones municipales, en muchos casos a cambio de una dádiva o remuneración económica.

Razones por las cuales en la presente investigación se analizó la forma en la que se produjeron los acarreo electorales de votantes durante las elecciones generales de los años 2007 y 2011, con el objeto general de exponer las bases teóricas que vislumbran la antijuricidad de la figura del acarreo electoral y determinar la medida legal e idónea para poder evitar que se produzcan los acarreo electorales en los siguientes procesos electorales en Guatemala.

Por lo que como hipótesis a la resolución de esta gran problemática social se planteó la tipificación de la figura del acarreo electoral como un delito electoral dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, para lo cual es necesario reformar el Código Penal -Decreto no.17-73 del Congreso de la República de Guatemala - mediante la adición del Artículo 407 o, en el cual se establezca el tipo penal denominado acarreo electoral.



Para poder cumplir con los fines antes mencionados, este trabajo se ha desarrollado tomando como base cinco temas principales, cada uno de los cuales se ha desplegado en cada capítulo, razón por la cual, en el capítulo I se desarrolla lo que es el delito y sus elementos positivos; posteriormente, en el capítulo II se establece la particularidad de los delitos electorales, su evolución histórica, clasificación y los actuales delitos electorales regulados en el ordenamiento jurídico guatemalteco; en el capítulo III se explica claramente el desarrollo del proceso electoral; en el capítulo IV se desarrolla lo relativo al derecho al voto y sus limitantes; y por último, en el capítulo V se analiza la antijuricidad del acarreo electoral de votantes, se hace un estudio comparado de este fenómeno en otros países latinoamericanos y se propone cómo debería de tipificarse la figura del acarreo electoral dentro del ordenamiento jurídico.

Y como resultado del trabajo realizado, al aplicar el método analítico y las técnicas de observación e investigación documental se puede concluir que el acarreo electoral de votantes es una acción de la cual se han estado valiendo principalmente los líderes de partidos políticos para tergiversar el fin esencial del concepto de residencia electoral, con el objeto de incidir a su favor en los resultados de las elecciones municipales; con lo cual se vulneran las siguientes normas del ordenamiento jurídico guatemalteco: Artículo 136 literal c), 140 y 253 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 3 literal f), 13, 224 y 231 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; y los Artículos 3 y 5 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral. Lo que demuestra su carácter antijurídico al quebrantar principalmente la pureza de los procesos electorales, la voluntad de los verdaderos electores, la efectividad del voto y el sistema democrático del país; que en resumen constituyen el bien jurídico que tutelan los delitos electorales. Por lo tanto la figura del acarreo electoral se perfila como un delito electoral más dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. El delito

El derecho penal es definido por Jiménez de Asúa como el “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”¹. De tal definición se puede inferir que el derecho penal es una rama del derecho público que se encarga de estudiar cuatro elementos esenciales que son: los delitos, las penas, las medidas de seguridad y a los delincuentes.

El elemento principal que integra el derecho penal, del cual se derivan y determinan los otros tres, es el delito. A lo largo de la historia, el delito ha tenido tanta importancia que inclusive se ha desarrollado La teoría general del delito, como una ciencia del derecho penal que se enfoca en estudiar qué son los delitos y sus elementos constitutivos, con el objeto de aplicar correctamente la ley penal a los casos concretos.

A través de la historia, el delito ha sido concebido de varias maneras dependiendo del ideal de justicia y del grado de desarrollo social, filosófico y tecnológico en cada uno de los períodos históricos. Por ejemplo: durante la edad antigua, en muchos pueblos se pensaba que los delitos comprendían todas aquellas acciones que se oponían a la naturaleza del ser humano o de sus dioses, ya de una forma específica, los romanos definieron al delito como todo hecho antijurídico y doloso sancionable por lesionar la legalidad; durante la edad media se estableció que el delito era todo acto que ofendía gravemente el orden ético y por lo cual exigía una expiación en la pena; durante el siglo XIX y el siglo XX se entendía que el delito era toda acción u omisión que vulnerara una ley penal; y las teorías sociológicas consideraban al delito como el “acto que de manera individual y antisocial hace cambiar las condiciones de existencia y vulnera la

¹ Lecciones de derecho penal, pág.2.



moralidad de una comunidad en un momento dado”².

A pesar de las definiciones enunciadas anteriormente, la definición que ha sido aceptada dogmáticamente de forma general es la propuesta por Jiménez de Asúa, en la que concibe al delito como el “acto típico, antijurídico, culpable, sancionado por una pena y conforme las condiciones objetivas de punibilidad”³. De esta definición se puede establecer que el delito es una figura jurídica constituida por cinco elementos: la acción, la antijuricidad, la tipicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

1.1. Elementos constitutivos del delito

1.1.1. La acción

Dentro de la doctrina a la acción también se le ha conocido como conducta, comportamiento humano, hecho o acto. La acción es el elemento constitutivo primordial del delito, debido que todos los demás elementos se derivan de éste. Por medio de la acción se modifica el mundo exterior, se produce la lesión o la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados y se derivan las consecuencias penales.

Jürgen Baumann establece que la acción es “la conducta humana guiada por la voluntad, siendo indiferente que esta conducta corporal consista en una acción positiva o en una omisión”⁴. De esta definición se puede establecer tres características esenciales de la acción: 1) la acción es una conducta exclusivamente humana, 2) la acción debe producir una modificación en el mundo material, y 3) la acción debe de ser finalista.

La acción es una conducta exclusivamente humana porque no toma en cuenta conductas de animales o hechos naturales, el ser humano es el único ser vivo dotado de voluntad y racionalidad.

² Valenzuela Oliva, Wilfredo. **Derecho penal parte general, delito y estado**, pág. 35.

³ **Ob. Cit**; pág.133.

⁴ **Derecho penal**, pág. 150.



La segunda característica de la acción implica que la conducta humana debe producir una modificación en el mundo material, ya sea a través de una conducta positiva o negativa (tipos de acción). Sin embargo no todas las conductas humanas que producen un resultado externo son objeto del derecho penal, a él únicamente le interesan las conductas que tienen relevancia social, por dañar o poner en peligro los valores que permiten la convivencia pacífica en la sociedad y el funcionamiento óptimo del Estado, mejor conocidos como bienes jurídicos.

La tercera característica de la acción establece que debe existir una relación finalista entre la conducta y el resultado obtenido, es decir que la conducta humana, que constituye la acción, debe ser buscada de forma deliberada por la voluntad de la persona, para la obtención de fines determinados. Esta característica reafirma a la primera porque la voluntad de las personas individuales nunca puede igualarse a la de las personas colectivas, que únicamente puede perseguir fines lícitos y acordes al orden público y la moral. También a través de esta característica se puede establecer que dentro de la acción no se encuentran comprendidas todas aquellas conductas en las cuales las personas no ejercitan libremente su voluntad, debido a que no persiguen un fin determinado, como ocurre con: los actos reflejos, los actos que se realizan en estados de inconsciencia o los realizados como consecuencia de alguna fuerza irresistible, ya sea humana o natural.

Además, esta última característica, demuestra que la acción se desarrolla a través de dos momentos específicos: una fase interna y otra fase externa. La fase interna ocurre únicamente en la mente de la persona y va a consistir en la planeación de la conducta o conductas necesarias para producir el fin deseado, también conocido como *iter criminis*. Mientras que la fase externa se produce en el mundo exterior y consiste en la realización de las conductas planeadas que van a modificar el mundo exterior.

1.1.2. Teorías de la acción

A lo largo de la historia, el derecho ha estudiado a la acción a través de tres



grandes teorías:

- La teoría causal de la acción: establece que la acción es simplemente el resultado del movimiento corporal humano que genera modificaciones en el mundo exterior, debido a la relación de causa y efecto entre la acción y el resultado producido.
- La teoría finalista de la acción: postula que la acción va más allá de un mero resultado causal entre la acción y el resultado producido en el mundo exterior, porque dentro de ésta teoría se toma en cuenta la voluntad del ser humano al actuar. Es decir que se concibe a la acción como una conducta humana eminentemente voluntaria destinada a realizar un fin.
- La teoría social de la acción: plantea que la acción, para poder ser tipificada como delito, debe producir un resultado que sea socialmente relevante y perjudicial.

1.1.3. Tipos de acción

El comportamiento humano puede revestir cualquiera de las siguientes formas: acción u omisión. La diferencia entre estos dos conceptos radica en que la acción es el acto que se realiza mediante una actividad positiva, en la que se hace lo que no se debe hacer, por lo que se actúa violando una norma que prohibitiva; mientras que en la omisión se deja de hacer algo que la propia ley ordena realizar, es decir que se viola un deber jurídico de obrar. También es importante mencionar que en la acción se necesita realizar un acto corporal externo voluntario; caso contrario de la omisión, en la que se presenta una inactividad voluntaria.

Es importante mencionar que la omisión se divide en omisión propia y en omisión impropia. En la omisión impropia se realiza una inactividad que produce un resultado prohibido en el ordenamiento jurídico; mientras que en la omisión propia se deja de hacer lo que la ley preceptúa, sin importar que el resultado esté o no prohibido.

1.2. La antijuricidad

La antijuricidad es el segundo elemento constitutivo del delito y consiste en el juicio de



valor que realiza el Estado, principalmente la sociedad, que una determinada acción de origen humano se opone o vulnera lo establecido en el ordenamiento jurídico a través de principios, normas jurídicas, instituciones e inclusive valores; por producir un resultado indeseable dentro de la sociedad.

La antijuricidad se manifiesta por medio de los aspectos formal y material. El aspecto formal busca establecer que la conducta humana contraviene alguna norma del ordenamiento jurídico del Estado, por violar el contenido o espíritu de una de sus normas o instituciones. El aspecto material determina el grado de daño que se le produce al ordenamiento jurídico con esa acción, es decir analiza si los bienes jurídicos tutelados se ponen únicamente en peligro o si realmente se llegan a lesionar.

Cuando en una sociedad se detectan esas acciones que vulneran el ordenamiento jurídico vigente, se realiza una valoración de qué tan grave es la vulneración producida y si la sociedad la considera muy grave, se entiende su carácter ilícito y se procede a su tipificación por parte del legislador, para establecerla como una conducta indeseada dentro del territorio que ocupa, en un momento determinado.

1.3. Tipicidad

Es el tercer elemento constitutivo del delito que implica que todas las acciones u omisiones, que son consideradas como delitos dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, deben de estar claramente determinadas en la ley, para evitar arbitrariedades por parte de los juzgadores al aplicarlas. La tipicidad obedece al cumplimiento del principio de legalidad que establece que no deben ser punibles las acciones u omisiones que no se encuentren establecidas expresamente como delitos o faltas en una ley anterior a la realización de estas, es decir que no hay delito o falta sin ley anterior.

De la exigencia de la tipicidad y del principio de legalidad surgen dos conceptos básicos: la tipificación y el tipo penal. La tipificación es el proceso a través del cual se



logra establecer dentro de una norma un tipo penal, por considerar que la descripción que este hace, vulnera gravemente el ordenamiento jurídico vigente de un Estado específico. La importancia de la tipificación radica en establecer en una ley la conducta que se considera prohibida, con cada uno de sus elementos constitutivos, es decir se crea el tipo penal.

Por su parte el tipo penal es una figura conceptual abstracta, elaborada por los legisladores, en la cual se describen o prohíben todos aquellos comportamientos humanos que la sociedad valora como antisociales y a los cuales les adjudican una pena, por violar al menos uno de los bienes jurídicos protegidos o tutelados.

Las principales características del tipo penal son las siguientes: “a) El tipo es un mera descripción general y abstracta. b) Su elaboración corresponde exclusivamente al legislador. c) El tipo regula, tan sólo, eventos que tienen la propiedad de ser antisociales. d) El tipo determina que un evento antisocial adquiera relevancia penal. e) Para cada clase de eventos antisociales hay un, y sólo un, tipo legal. f) Cada tipo legal señala una, y sólo una, clase de eventos antisociales. g) La necesidad y la suficiencia especifican la clase de eventos antisociales descritos. h) El tipo delimita con toda precisión, el ámbito de lo punible y, como consecuencia, permite conocer, con certeza, lo que no es punible. i) El tipo tiene como función la protección de bienes jurídicos. j) Sin la existencia previa de un tipo, no hay delito.”⁵

La finalidad tanto de la tipificación como del tipo penal es proteger los bienes jurídicos, valga la redundancia, que consagran los ordenamientos jurídicos; a través de la amenaza de la aplicación de una pena a la persona que cometa la acción u omisión que tácita o expresamente se prohíbe.

Para que una manifestación del comportamiento humano sea tipificada debe obedecer a alguno de los siguientes principios:

▪ Principio de legitimidad: postula que el deseo de establecer una acción o conducta

⁵ Islas de González, Olga. **Análisis lógico de los delitos contra la vida**, pág. 27.



como tipo penal debe surgir de una necesidad social. La sociedad aprecia la conducta como antisocial y que vulnera al ordenamiento jurídico, en especial un bien jurídico tutelado por este.

- Principio de mínima intervención: únicamente debe de tipificarse, en las leyes penales, las acciones que infrinjan un daño grave a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, a través del ordenamiento jurídico.
- Principio de último recurso: la tipificación de las conductas antisociales debe ser la última opción a tomar para impedir las.
- Principio de ponderación: al momento de tipificar una conducta es necesario tomar en cuenta las consecuencias favorables y desfavorables que podría generar tal hecho en la sociedad.
- Principio de legalidad: el tipo penal debe de establecer claramente los elementos constitutivos de la acción que se pretende establecer como delito, para permitir posteriormente la aplicación de la norma a casos concretos.
- Principio de proporcionalidad: a la acción contenida en el tipo penal se le debe fijar una pena proporcional a la puesta en peligro o al daño causado al bien jurídico tutelado, es decir al ordenamiento jurídico y a la sociedad.

1.3.1. Elementos del tipo

El tipo penal se encuentra conformado por cuatro elementos principales: el elemento descriptivo, el sujeto pasivo, el sujeto activo y el bien jurídico tutelado.

1.3.1.1. Elemento descriptivo

En el elemento descriptivo se establecen de forma abstracta las características esenciales de las conductas, humanas y externas que se consideran delito, por vulnerar lo establecido en el ordenamiento jurídico. Dependiendo de la forma que adoptan esas conductas o acciones los delitos pueden clasificarse como:

- Delitos de acción o comisión: se realiza una conducta, humana y externa que infringe una ley prohibitiva.



- Delitos de pura omisión u omisión propia: se deja de realizar una determinada conducta, humana, externa y ordenada por la ley, lo que produce que se infrinja la misma.
- Delitos de comisión por omisión u omisión impropia: a través de una omisión se produce en el mundo exterior un resultado prohibido por la ley.
- Delitos de pura actividad: la acción constitutiva del delito se consuma con la sola participación del sujeto en la misma.

1.3.1.2. Sujeto activo

El sujeto activo es la persona o personas que cometen la acción establecida en el tipo penal y a quienes se les debe sancionar por su actuar. Dependiendo del tipo de sujeto que cometa la acción tipificada, los delitos pueden clasificarse en:

- Delitos comunes: las acciones constitutivas del tipo penal pueden ser cometidas por cualquier persona.
- Delitos especiales: las acciones constitutivas del tipo penal tienen que ser realizadas por personas que poseen ciertas calidades especiales, por ejemplo: funcionarios públicos, profesionales o familiares.

1.3.1.3. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo se refiere a la persona, física o colectiva, que es titular del bien jurídico tutelado y que por medio de la acción es lesionado o puesto en peligro.

1.3.1.4. El bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado es el interés, tanto social o individual, que protege la norma penal, en la cual se encuentra contenida el tipo. En base a este bien jurídico tutelado, se justifica la prohibición legal de la conducta y la aplicación de sanciones a los sujetos que cometen la acción descrita por el mismo. De acuerdo a la afectación que pueda sufrir el bien jurídico tutelado los delitos pueden clasificarse en:

- Delitos de lesión: la realización de la acción del tipo siempre va a vulnerar o a afectar



el bien jurídico tutelado.

- Delitos de peligro: la acción regulada en el tipo protege al bien jurídico tutelado, previniendo que se realicen acciones que pudieran ponerlo en peligro antes que este sea lesionado. Estos a su vez se subdividen en: delitos de peligro abstracto: la acción se considera en sí misma peligrosa para el bien jurídico tutelado, no es necesario comprobar dicho extremo; y delitos de peligro concreto: La acción debe de haber puesto al bien jurídico tutelado en una situación real de peligro, por lo tanto comprobable.

1.4. Culpabilidad

La culpabilidad es el cuarto elemento constitutivo del delito que consiste en el juicio de reproche que le realiza la sociedad al autor del hecho delictivo, por haber cometido un hecho injusto que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos a través de una acción, típica, antijurídica y punible. El elemento culpabilidad se basa fundamentalmente en la motivación que posee el autor al momento de cometer el ilícito, razón por la cual, para que se perfeccione la culpabilidad es necesaria la existencia de las siguientes condiciones: la imputabilidad del autor, el proceder doloso o culposo por parte del autor, la no existencia de causas de inculpabilidad a favor del autor (miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida y omisión justificada), y la exigibilidad de un comportamiento distinto establecido en las normas jurídicas.

Esta motivación a la que se hace referencia puede adquirir dos formas: el dolo y la culpa. El dolo es la principal especie de la culpabilidad que implica la plena conciencia, voluntariedad en la realización de la acción constitutiva del delito y la previsión del resultado antijurídico del mismo en el mundo exterior. Doctrinariamente existen tres tipos de dolo: el dolo directo, el dolo indirecto y el dolo eventual. El dolo directo se presenta cuando la persona realiza la acción constitutiva del delito deseando la obtención del resultado típico de forma voluntaria en el mundo exterior. El dolo indirecto se manifiesta cuando la persona realiza la acción constitutiva del delito deseando la obtención de un resultado típico específico, pero para la realización de la misma se



producen otros efectos antijurídicos que son consecuencias necesarias de los medios empleados para su consecución. Mientras que el dolo eventual se presenta cuando la persona realiza la acción constitutiva del delito deseando la obtención de un resultado típico específico, sin embargo para su realización se presenta como posible la obtención de un resultado que no se desea pero que se realiza de todos modos.

La segunda especie de la culpabilidad es la culpa, la cual puede ser definida como el actuar ilícito que se produce por la negligencia, imprudencia o impericia del autor del delito, a consecuencia de la cual se produce el resultado típico y antijurídico.

1.5. Punibilidad

Luego de tipificar una acción, por ser antijurídica, es necesario determinar la pena que se le va a aplicar. Esto en razón que una ley penal siempre asocia a una acción prohibida una sanción, la cual consiste en la restricción o privación de uno o varios bienes jurídicos como la libertad, el patrimonio o inclusive la vida. En este orden de ideas es necesario establecer la diferencia entre punibilidad, punición y pena.

La punibilidad es el quinto elemento constitutivo del delito que consiste en “la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque de éste.”⁶ Es decir, que la punibilidad es la acción que realiza el legislador de establecerle una sanción a la acción tipificada como delito, lo cual se logra por medio de la restricción de bienes jurídicos, estableciendo en la norma un mínimo y un máximo a dicha restricción.

El objeto principal de ligarle a una conducta tipificada una pena consiste en prevenir el delito; sin embargo en la doctrina existen varias teorías sobre los fines de la pena, entre las cuales se puede mencionar: 1) La teoría de la retribución: establece que la pena es el castigo que se le va a aplicar al sujeto culpable de cometer un delito como

⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, parte general y especial. Pág. 272.

una retribución al mal causado; 2) La teoría de la prevención especial: propone que la pena sea el medio a través del cual se rehabilite a la persona que cometa un delito; y 3) La teoría de la prevención general: propugna que el objeto de las penas es prevenir la comisión de delitos a través de la intimidación a las personas en general. En el derecho penal guatemalteco las penas tienen como fin prevenir los delitos, rehabilitar al delincuente y ser de utilidad social.

Por otra parte la punición es el acto judicial por el cual se establece la pena que se le impondrá al culpable de la comisión de un hecho delictivo como consecuencia del *ius puniendi judicial*, es decir, la restricción o privación de bienes jurídicos que se le impone al culpable de un delito, a través de una norma individualizada, y que se deben de encontrar dentro de los parámetros mínimos y máximos establecidos por el legislador.

En cambio la pena es en si la privación o restricción de bienes jurídicos que sufre el autor del delito. La pena se caracteriza por ser la consecuencia jurídica de una ley penal (una sanción), que únicamente puede ser impuesta por el Estado a través de un órgano jurisdiccional competente, por encontrarse justificada en la culpabilidad del autor del delito (por ser personal, determinada y proporcional al daño causado). En la doctrina las penas se clasifican: por su fin, por el bien jurídico que privan o restringen, y por su importancia.

Por su fin las penas se clasifican en:

- Intimidatorias: Son las penas que tienen como fin, que con su imposición, se prevenga que el delincuente primario vuelva a delinquir.
- Correccionales: estas penas tienen como fin que el delincuente se reforme y pueda posteriormente reintegrarse a la sociedad como una persona útil.
- Eliminatorias: este tipo de penas tienen como fin eliminar completamente al delincuente por considerarlo incorregible y peligroso para la sociedad.

Por el bien jurídico que privan o restringen:

- Pena de muerte: es el tipo de pena que priva de la vida a la persona como



consecuencia del hecho delictivo cometido.

- Pena privativa de libertad: este tipo de pena restringe el bien jurídico de libre locomoción de la persona, obligándola a permanecer en una cárcel o centro de detención. Las penas privativas de libertad pueden consistir en prisión o arresto.
- Pena restrictiva de libertad: a través de estas penas se limita la libertad de obrar del condenado obligándola a permanecer en lugares de terminados, realizar ciertos actos o a no realizarlos.
- Pena restrictiva de derechos: con este tipo de penas se privan a las personas de algún derecho individual, ya sea civil o político.
- Pena pecuniaria: son penas que recaen sobre el patrimonio de la persona, generándole un detrimento, como es el caso de la multa, comiso o confiscación de bienes.

Por su importancia:

- Penas principales: son penas que se imponen de forma independiente a otras.
- Penas accesorias: por el contrario a las penas principales, no se pueden imponer de forma independiente sino que siempre deben de ir ligadas a una pena principal.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se adopta la clasificación de las penas según su importancia, debido a que en los Artículos 41 y 42 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se establece que las penas pueden ser principales o accesorias: “Son penas principales la de muerte, prisión, el arresto y la multa”; mientras que las penas accesorias son “inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjero del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales; publicación de la *sentencia* y *todas aquellas que otras leyes señalen*”.



CAPÍTULO II

2. Los delitos electorales

Los delitos electorales son todas aquellas “conductas, acciones, incluso omisiones atentatorias contra los principios que han de regir un sistema electoral en un Estado democrático, y que por su propio carácter peculiar, son definidas y castigadas, por lo general, no en el Código Penal, sino en la propia Ley Electoral”⁷; lesionando o poniendo en peligro la transparencia, la efectividad “el secreto, la universalidad, la obligatoriedad y la individualidad del sufragio”⁸.

Además, en el Artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, antes de ser reformado por el Artículo 29 del Decreto 35-2006 del Congreso de la República de Guatemala, establecía que los delitos electorales son todas aquellas acciones u omisiones que se cometen por dolo o culpa “contra el proceso electoral para impedirlo, suspenderlo, falsearlo y alterar sus resultados”.

El bien jurídico que protegen los delitos electorales es el orden institucional de los Estados, atendiendo principalmente al régimen electoral, el cual se puede desglosar en: el derecho al voto, el respeto a la voluntad popular, el buen funcionamiento del sistema democrático y el correcto desarrollo de las funciones e instituciones electorales.

Los delitos electorales se pueden encontrar tipificados, dependiendo de cada Estado, ya sea en su propia ley electoral o en su código penal. Esto obedece a que en la doctrina existen dos corrientes sobre la ubicación de los delitos electorales. La primera corriente establece que la ubicación correcta de los delitos electorales es dentro de las mismas leyes electorales, porque permite que los delitos se comprendan según su contexto y puedan evolucionar al mismo ritmo que las normas electorales y la realidad social.

⁷ Instituto Interamericano de Derecho Humanos. **Diccionario electoral**, pág. 192.

⁸ Goldstein, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**, pág. 238.



La segunda corriente establece que los delitos electorales deben ubicarse en el código penal para poderlos prevenir de una forma eficaz y eficiente, porque al estar tipificados en el código penal, las personas fácilmente pueden percibir la ilegalidad y la gravedad de las acciones que los constituyen.

2.1. Clasificación de los delitos electorales

Los delitos electorales se pueden clasificar según dos aspectos principales: por el autor o por la materia.

Según el autor, los delitos electorales se clasifican en:

- Cometidos por funcionarios públicos.
- Cometidos por personas que desempeñan funciones públicas dentro del proceso electoral sin ser funcionarios públicos.
- Cometidos por partidos políticos: es decir por organizaciones políticas integradas por ciudadanos, por un plazo indefinido, con el objeto de postular en los comicios a candidatos para cargos de elección popular.
- Cometidos por particulares.

Según la materia, los delitos electorales se clasifican en:

- Obstaculización del proceso electoral: en este grupo de delitos se engloba a todas aquellas acciones que tienden a impedir o retardar los procesos electorales. Por ejemplo: negarse a inscribir candidaturas que sí cumplan con los requisitos legales, impedir que los electores emitan su voto o impedir el escrutinio y traslado del material electoral.
- Falsedades: consisten en cualquier tipo de falsificación que se realice de los resultados o documentos que intervienen dentro de los procesos electorales, que incluyen desde la falsificación de documentos de identificación de los electorales hasta la suplantación de personalidad.
- Fraude electoral: se refiere a todas aquellas acciones que atentan o violan la efectividad, individualidad, transparencia y pureza del voto. Dentro de estos delitos



se encuentra el votar dos veces en una misma elección o votar sin tener derecho a hacerlo.

- Abandono de funciones: dentro de este tipo de delitos se engloban todos aquellos casos en que las personas que desempeñan cualquier función electoral la dejan de realizar sin causa justificada.
- Propaganda ilegal: dentro de estos delitos se incluyen todas aquellas acciones que no cumplan con la forma o/y tiempo en el cual, según el ordenamiento jurídico, se debe producir la propaganda electoral y celebrar reuniones o actos públicos tendientes a captar votos.
- Sobornos: se refieren a acciones que se realizan con el objeto de obtener el voto de los electores a cambio de una remuneración, dádiva o promesa de las mismas.
- Coacciones: involucran dos aspectos: 1) el amenazar, intimidar o ejercer violencia en contra los electores con el objeto de violar la libertad, secretividad o efectividad del voto; y 2) amenazar, intimidar o ejercer violencia con el objeto de impedir el ejercicio de las funciones electorales, por ejemplo: hacer retirar candidaturas políticas o que las personas se afilien a determinado partido político.
- Desordenes públicos: incluye “la organización, realización o instigación de desordenes, tumultos o agresiones que perjudiquen el desarrollo regular de los actos electorales”⁹. Además también se incluye dentro de los delitos de desordenes públicos: la tenencia de armas, la venta de bebidas alcohólicas, el Estado de ebriedad, el funcionamiento de establecimientos de juegos de azar y promover concentraciones de electores; todo esto durante el tiempo en el que se realizan los comicios electorales.
- Calumnias e injurias: ponen en peligro o lesionan el honor de las personas, que se encuentran involucradas dentro de los procesos electorales, mediante falsas imputaciones de delitos o acciones y/o expresiones que las deshonren, desacrediten o menosprecien.
- Sustracciones: consisten en la apropiación indebida de documentos, materiales u objetos electorales con el objeto de entorpecer, retardar o impedir el proceso electoral.

⁹ International Institute for Democracy and Electoral Assistance 2007. <<Treatise on compared Electoral Law of Latin America>>. http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/. (20 de agosto de 2014).



Hay que recordar que en la mayoría de ordenamientos jurídicos, estos delitos son sancionados con penas privativas de libertad (prisión o arresto), privativas de derechos (inhabilitaciones) o pecuniarias (multas).

2.2. Desarrollo histórico de los delitos electorales

"Desde el momento mismo en que las formas democráticas permiten a los ciudadanos intervenir y participar en la organización política de los pueblos a través del ejercicio del voto, aparecen también las conductas punibles en materia electoral, que restan sinceridad al sufragio y corrompen el régimen representativo. Ya en Grecia merecía pena de muerte el ciudadano que votaba dos veces, y se castigaba con la misma pena a quien vendía el voto o lo compraba"¹⁰

La Ley Julia de Ambitu es el primer cuerpo normativo en el cual se regulan delitos electorales, pertenece al derecho romano y se ubica en la época del emperador Augusto. Esta ley sancionaba la mendigación de votos para poder ser electo a un cargo público con penas pecuniarias, limitación de honores por el período de un año, deportación o inclusive destierro.

En Italia surgió la figura denominada *Broglia* que hace referencia al fraude electoral que se cometía a través de la compra de votos, por medios inmorales o criminales. A raíz de esto, a la persona que compraba votos a través de esos medios se le conocía como *brogliatore*.

Posteriormente en el Código Penal Francés de 1810 se establecieron las tres formas por medio de las cuales se suplanta o viola la voluntad popular, siendo estas: la violencia, la corrupción y el fraude electoral. La violencia suplanta o viola la voluntad popular al coartar la libertad del voto, la corrupción al lesionar la honestidad del voto, y el fraude electoral al no permitir la sinceridad del mismo .

¹⁰Soltelo Viveros, Elda Beatriz. <<Delitos electorales federales>>. http://www.teem.gob.mx/PDF/delitos_electorales_federales.pdf . (13 de octubre del 2014).



En La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 se establecían como delitos electorales el soborno, el cohecho y la calumnia: “Artículo 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiera, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, sean privados de voz activa y pasiva lo que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.”

En el Artículo 32 de la Constitución de la República de Guatemala, del 2 de febrero del año 1956, se estableció por primera vez en Guatemala las conductas que se consideraban como delitos electorales. “Serán sancionadas conforme a las leyes penales: a) Los que impiden o traten de impedir a los ciudadanos inscribirse como electores o ejercer el derecho de sufragio. b) Los que compelan o traten de compeler a votar por determinado candidato o planilla de candidatos. c) Los que por cualquier otro medio coercitivo obliguen a los analfabetos a concurrir a los comicios.”

A raíz de esta constitución se decretó la Ley Electoral, Decreto 1069 del Congreso de la República de Guatemala, en la que se desarrolló el tema de los delitos electorales. En el capítulo XVI, de ese cuerpo normativo, se establecieron como infracciones electorales las siguientes acciones: el no inscribirse en el Registro Electoral del distrito correspondiente dentro del plazo de seis meses, el abstenerse de votar sin causa justificada, el demorar injustificadamente la inscripción de ciudadanos en el Registro Electoral o la expedición de las cédulas respectivas, el incumplimiento de deberes por parte de los empleados o jefes de los Registros de Electores, el incumplimiento de obligaciones por parte de los miembros de las Juntas Electorales que produjeran la nulidad de la elección, que se falseen los resultados o se retarde la recepción de votos; otorgar constancias falsas que eximan a las personas de votar o desempeñar cargos electorales, el impedir la celebración de las votaciones o el acceso a las mesas receptoras de votos a través de violencia, amenaza, fraude o engaño; el violar las prerrogativas de las que gozan los miembros de las juntas electorales, mesas receptoras de votos y los representantes de partidos políticos, el alterar inscripciones o



anotaciones en los registros, libretas de ciudadanía, nóminas electorales o inscripción de candidatos; el impedir que un ciudadano emita su voto, el emitir dos o más votos, permitir que las personas voten sin haber presentado la cédula de ciudadanía, el recibir votos fuera del lugar, día y hora establecidos por la ley, el expendio de licores y bebidas embriagantes durante el día de las elecciones, que los extranjeros obstaculicen las funciones cívicas o se involucren en aspectos político-electorales y el obstaculizar la libre formación de partidos políticos o su funcionamiento.

Posteriormente, en el Artículo 21 de la Constitución de la República de Guatemala de 1965 se reguló lo relativo a los delitos electorales, de forma idéntica a lo establecido en la Constitución de la República de Guatemala de 1956.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, en el capítulo referente al régimen político electoral, no se hace mención a los delitos electorales; sin embargo si se establece que lo relativo a este régimen va a ser regulado por ley constitucional específica. Razón por la cual del Artículo 251 al 255 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, se estableció lo relativo a los delitos y las faltas electorales.

Sin embargo a través del Decreto 35-2006 del Congreso de la República de Guatemala se suprimieron los Artículos del 252 al 255 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, quedando vigente únicamente el Artículo 251, en el cual se establece que “Todo lo concerniente a los delitos y faltas electorales, se regirá por el Código Penal Guatemalteco”.

En la actualidad los delitos electorales se encuentran establecidos en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, del Artículo 407 “A” al 407 “Ñ”. Es importante resaltar que en Guatemala se sigue, en materia de delitos electorales, la corriente doctrinaria que establece que los delitos electorales deben de ubicarse en los códigos penales y no en las leyes electorales, con el objeto que las personas puedan comprender la gravedad de los actos que los constituyen.



2.3. Cuerpos normativos que tienen vinculación con los delitos electorales

Atendiendo a la jerarquía que poseen las normas jurídicas, se puede establecer que las normas que tienen vinculación con los delitos electorales son: la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, Ley Electoral y de Partidos Políticos de 1985, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Código Penal.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, como se estableció anteriormente, no existe regulación alguna referente a los delitos electorales; sin embargo los Artículos 136 y 223 poseen relación con los delitos electorales. En el primero se establece que es un derecho y deber de los ciudadanos “Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral”; y en el segundo se da a entender que a través de las leyes se van a fijar límites al régimen electoral y de partidos políticos. También es importante resaltar que en el Artículo 223 se establece que “Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.” Es decir en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; pero por haber sido reformada por el Decreto 35-2006 del Congreso de la República de Guatemala, lo relativo a los delitos electorales se encuentra establecido en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Los Artículos 3, 12 y 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, se relacionan con los delitos electorales. En el Artículo 3 se vuelve a repetir el contenido del Artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985; en el Artículo 12 se establece que “ El Voto es un derecho y deber cívico inherente a la ciudadanía. Es universal, secreto, único, personal y no delegable.”; y en el Artículo 13 se establece que “Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto, nadie podrá, directa o indirectamente, obligarlos a votar, o a hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político.”



El Artículo 21, numeral 3), de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se propugna que “La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

En el Artículo 25, literal b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Artículo 23, literal b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se estipula como derecho de los ciudadanos el “votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”

En el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se establecen los delitos electorales del Artículo 407 “A” al 407 “Ñ”, específicamente en el capítulo VI, título XII del libro II.

De las normas citadas anteriormente se puede establecer que su fin principal es proteger o tutelar: 1) La pureza y autenticidad de los procesos electorales; 2) La libertad, indelegabilidad, secretividad y efectividad del sufragio; y 3) Garantizar la voluntad de los electores.

2.4. Delitos electorales regulados en el ordenamiento jurídico guatemalteco

Catorce son los delitos que actualmente se encuentran tipificados en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Siendo estos: turbación del acto eleccionario, coacción contra electores, coacción del elector, fraude de votante, violación del Secreto del Voto, abuso de autoridad con propósito electoral, abuso con propósito electoral, propaganda oficial ilegal, atentado contra el transporte del material electoral, de la fiscalización electoral de fondos, financiamiento electoral, financiamiento electoral ilícito y ocultamiento, retención y posesión ilícita de documentos que acredita la ciudadanía.



2.4.1. Turbación del acto electoral

Artículo 407 A. “Turbación del acto electoral. El que con violencia, intimidación o amenazas turbare gravemente o impidiere la votación o el escrutinio de una elección nacional, o municipal, será sancionado con prisión de dos a ocho años.”

Análisis semántico:

- Sujeto activo: cualquier persona.
- Sujeto pasivo: el Estado.
- Elemento descriptivo:
 - Turbar gravemente o impedir la votación en una elección nacional o municipal a través de la violencia, intimidación o amenazas.
 - Turbar gravemente o impedir el escrutinio en una elección nacional o municipal a través de la violencia, intimidación o amenazas.
- Sanción: prisión de dos a ocho años.
- Bien jurídico tutelado: el orden institucional del Estado.

2.4.2. Coacción contra electores

Artículo 407 B. “Coacción contra electores. El que mediante violencia, intimidación o amenazas a un elector le impidiere votar, le obligare a hacerlo cuando no está obligado a hacerlo de una manera determinada, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Análisis semántico:

- Sujeto activo: cualquier persona.
- Sujeto pasivo: el Estado.
- Elemento descriptivo:
 - Impedir que un elector vote a través del uso de la violencia, intimidación o amenazas.
 - Obligar a una persona a votar cuando no está obligada, a través del uso de la violencia, intimidación o amenazas.



- Sanción: prisión de uno a cinco años.
- Bien jurídico tutelado: el orden institucional del Estado.

2.4.3. Coacción del elector

Artículo 407 C. “Coacción a elector. El que pague o entregue dinero o bienes muebles a un ciudadano para que se abstenga o consigne su voto a favor de determinado candidato u organización política, treinta y seis horas antes y durante la elección, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

El elector que acepte dinero o bienes muebles con los fines señalados en el párrafo anterior, será sancionado con la mitad de la pena.

La pena se aumentará en la mitad, cuando la conducta sea realizada por un funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de empleo o cargo público que desempeñe.”

Análisis semántico:

▪ Sujeto activo:

- Primer supuesto: cualquier persona.
- Segundo supuesto: algún elector.

▪ Sujeto pasivo: el Estado.

▪ Elemento descriptivo:

- Primer supuesto: pagar o entregar dinero o bienes muebles a un ciudadano para que se abstenga o consigne su voto a favor de determinado candidato u organización política, treinta y seis horas antes y durante la elección.
- Segundo supuesto: aceptar bienes dinero o bienes muebles con el objeto que un ciudadano se abstenga o consigne su voto a favor de determinado candidato u organización política.



- **Sanción:**
 - Primer supuesto: prisión de dos a ocho años.
 - Segundo supuesto: prisión de uno a cuatro años.
 - *Agravación: en caso que el delito sea cometido por un servidor público se le aplicará también inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que ejerza.
- **Bien jurídico tutelado:** el orden institucional del Estado.

2.4.4. Fraude del votante

Artículo 407 D. “Fraude del votante. Se impondrá prisión de uno a cinco años al que suplantare a otro votante, o votare más de una vez en la misma elección o votare sin tener derecho a hacerlo.

La sanción se incrementará en la mitad si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.”

Análisis semántico

- **Sujeto activo:** cualquier persona.
- **Sujeto pasivo:** el Estado.
- **Elemento descriptivo:**
 - Suplantar a otro votante.
 - Votar más de una vez en la misma elección.
 - Votare sin tener derecho a hacerlo.
- **Sanción:** prisión de uno a cinco años.
 - *Agravación: Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, Integrante de Junta Electoral Departamental, Junta



Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales se aplicará la sanción anterior incrementada en la mitad.

- Bien jurídico tutelado: el orden institucional del Estado.

2.4.5. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la ciudadanía.

Artículo 407 F. "Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la ciudadanía. El que haga desaparecer o retenga el documento que acredita la ciudadanía, impidiéndole a un ciudadano presentarlo para emitir el sufragio, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La sanción se incrementará en la mitad cuando: a) Se impida al ciudadano obtener el documento que acredita tal condición ante la autoridad respectiva; y, b) Si el delito es cometido por funcionario o empleado de Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta receptora de votos, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicará además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe."

Análisis semántico

- **Sujeto activo:** cualquier persona.
- **Sujeto pasivo:** el Estado.
- **Elemento descriptivo:**
 - Hacer desaparecer el documento que acredita la ciudadanía, impidiéndole a un ciudadano presentarlo para emitir el sufragio.
 - Retener el documento que acredita la ciudadanía, impidiéndole a un ciudadano presentarlo para emitir el sufragio.
- **Sanción:** prisión de uno a cinco años.



*Agravación: la sanción se incrementará a la mitad en los casos previstos por las literales a) y b) de dicho artículo.

- Bien jurídico tutelado: el orden institucional del Estado.

2.4.6. Violación del secreto del voto

Artículo 407 E. “Violación del secreto del voto. El que por cualquier medio intentare descubrir o descubriere la forma en que un elector ha votado, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La sanción se incrementará en la mitad, si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado de cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, y se le aplicarán además de la pena, la inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.”

Análisis semántico

- Sujeto activo: cualquier persona.
- Sujeto pasivo: el Estado.
- Elemento descriptivo:
 - Intentar descubrir la forma en que un elector ha votado.
 - Descubrir la forma en que un elector ha votado.
- Sanción: prisión de uno a cinco años.
- Bien jurídico tutelado: el orden institucional del Estado.

2.4.6. Abuso de autoridad con propósito electoral

Artículo. 407 G. “Abuso de autoridad con propósito electoral. El funcionario o empleado



público que utilice su autoridad o ejerza su influencia para beneficiar o perjudicar electoralmente a una organización política, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.”

Análisis semántico

- Sujeto activo: funcionario o empleado público.
- Sujeto pasivo: el Estado.
- Elemento descriptivo: utilizar autoridad o influencia para beneficiar o perjudicar electoralmente a una organización política.
- Sanción: prisión de uno a tres años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.
- Bien jurídico tutelado: el orden institucional del Estado.
- Norma jurídica que dio origen al delito: Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985: “Los Funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de la fidelidad a la Constitución:”

2.4.8. Abuso con propósito electoral

Artículo 407 H. “**Abuso con propósito electoral.** El particular que destruya, obstaculice e impida directa o indirectamente el libre ejercicio de la propaganda política, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Análisis semántico:

- Sujeto activo: cualquier persona.

- Sujeto pasivo: el Estado.
- Elemento descriptivo: destruir, obstaculizar o impedir el libre ejercicio de la propaganda política.
- Sanción: prisión de uno a tres años.
- Bien jurídico tutelado: el orden institucional del Estado.
- Norma jurídica que dio origen al delito: Artículo 219 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

“La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y de los actos que ofendan a la moral o afecten al derecho de propiedad o al orden publico. (...) Durante el proceso electoral, corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda electoral.”

Se entiende por propaganda electoral a “Toda actividad organizada y llevada a cabo por los partidos políticos, comités cívicos electorales, por sí o en coalición, encaminadas a la promoción de candidatos, difusión y explicación de sus programas de gobierno, utilizando para ello los medios de comunicación auditivos, visuales, interpersonales y redes sociales o cualesquiera otros medios que en futuro creen, en forma gráfica, fonética, ideológica, indirecta, sugerida o implícita; esto según el Artículo 62 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, acuerdo 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral.

2.4.9. Atentado contra el transporte del material electoral

Artículo 407 J. “Atentado contra el transporte del material electoral. El que por cualquier medio impida, detenga, demore directa o indirectamente el transporte de urnas, boletas, padrón electoral, papelería, mobiliario, utensilios y enseres de naturaleza electoral, será sancionado con prisión de dos a ocho años. La misma sanción se aplicará al que viole, altere, destruya los sellos, precintos, urnas y sacos electorales.

Si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo

Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral, se le aplicará además de la pena, la de inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.”

Análisis semántico:

▪ Sujeto activo:

- Primer supuesto: cualquier persona
- Segundo supuesto: magistrado, funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos, miembro de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales, independientemente de su forma de elección o tipo de vínculo legal laboral.

▪ Sujeto Pasivo: el Estado.

▪ Elemento descriptivo:

- Primer supuesto: impedir, detener, demorar directa o indirectamente el transporte de urnas, boletas, padrón electoral, papelería, mobiliario, utensilios y enseres de naturaleza electoral.
- Segundo supuesto: violar, alterar, destruir los sellos, precintos, urnas y sacos electorales.

▪ Sanción:

- Primer supuesto: cuando el delito es cometido por cualquier persona: prisión de dos a ocho años.
- Segundo supuesto: cuando el delito es cometido por sujeto calificado: prisión de dos a ocho años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

▪ Bien jurídico tutelado: el orden institucional del Estado.

▪ Normas jurídicas relacionadas: En los Artículos 227 y 228 de la Ley Electora y de



Partidos Políticos, decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, se establece que los documentos y materiales electorales son: el padrón electoral, libros de actas, instructivos de apertura y cierre de actas, formularios de impugnación que utilizan los fiscales debidamente acreditados, cuadros de control del número de votantes, papeletas electorales, la mesa que contiene las urnas electorales, las sillas que se utilizan el día de las elecciones, el mueble que se utiliza para que el ciudadano emita su voto, los sellos, los recipientes de tinta indeleble y los sacos electorales.

2.4.11. De la fiscalización electoral de fondos

Artículo 407 L. "De la fiscalización electoral de fondos. El representante legal o miembro de los órganos de la organización política, que impida al Tribunal Supremo Electoral realizar su función de control y fiscalización de fondos públicos y privados con respecto al financiamiento a las organizaciones políticas para actividades permanentes y de campañas electorales, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Análisis semántico:

- Sujeto activo: representante legal o miembro de los órganos de las organizaciones políticas.
- Sujeto pasivo: el Estado.
- Elemento descriptivo: impedir que el Tribunal Supremo Electoral realice su función de control y fiscalización de los fondos públicos y privados de con los cuales se financian las actividades permanentes y de campaña electoral de las organizaciones políticas.
- Sanción: prisión de uno a cinco años.
- Bien jurídico tutelado: el orden institucional del Estado.
- Norma jurídica que dio origen al delito: Artículos 21 y 150 literal g) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 21. "Corresponde al Tribunal Supremo Electoral el control y la fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña (...)"



El Artículo 150, literal g), establece que es atribución del auditor electoral “Fiscalizar las operaciones financieras y contables del Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, así como realizar auditorías ordinarias y extraordinarias de lo concerniente al financiamiento de las organizaciones políticas (...)”.

Relacionado con el análisis de este Artículo se encuentran los conceptos de financiamiento público y el de financiamiento privado. El financiamiento público son las contribuciones que el Estado otorga a los partidos políticos a razón de dos dólares de los Estados Unidos de América, por cada voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido por lo menos el cinco por ciento del total de votos válidos en las elecciones generales anteriores o haya obtenido por lo menos una diputación al Congreso de la República de Guatemala. Este pago se efectúa dentro del periodo presidencial electo a través de cuatro cuotas anuales, que se pagan en el mes de julio. Ahora bien, el financiamiento privado según el Artículo 2 del Acuerdo Número 019-2007 del Tribunal Supremo Electoral “Comprende todas las aportaciones dinerarias y no dinerarias, que provengan de individuales o jurídicas hechas a las organizaciones políticas, ya sean bajo los conceptos de donación, comodato, cesión de derechos o cualquier acto o contrato a título gratuito, así como los productos financieros que estos generen, destinados al financiamiento de actividades permanentes y de campaña electoral.”

2.4.12. Financiamiento electoral

Artículo 407 M. “Financiamiento electoral .La persona individual o jurídica que aporte a una organización política más del diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La misma pena se impondrá al representante legal o cualquier miembro de los órganos de las organizaciones políticas que: a) Reciba ayuda o aportes que sobrepasan el diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña. b) Reciba ayuda o aporte de otros Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se Exceptúan de este caso las ayudas que provengan de entidades académicas o fundaciones y que se



otorguen para fines de formación. c) No canalice a través de la respectiva organización política, las contribuciones que se realicen a favor de candidato a elección popular.”

Análisis semántico:

▪ Sujeto activo:

- Primer supuesto: cualquier persona, ya sea individual o colectiva.
- Segundo supuesto: representante legal o miembro de los órganos de las organizaciones políticas.

▪ Sujeto pasivo: el Estado.

▪ Elemento descriptivo:

- Primer supuesto: aportar a una organización política más de diez por ciento (10%) del límite máximo de los gastos de campaña.
- Segundo supuesto: a) recibir ayuda o aportes que sobrepasan el diez por ciento (10%) del límite máximo de gastos de campaña; b) recibir ayuda o aporte de otros Estados y de personas extranjeras (se exceptúa lo otorgado con fines de formación de entidades académicas o fundaciones); y c) no canalizar a través de la respectiva organización política, las contribuciones que se realicen a favor del candidato a elección popular.

▪ Sanción: prisión de uno a cinco años.

▪ Bien jurídico tutelado: el orden institucional del Estado.

▪ Norma jurídica que dio origen al delito: La existencia de este delito se debe a las límites y prohibiciones que se fijan sobre el financiamiento a las organizaciones políticas y campañas electorales en el Artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, en la literales a), b) y f).

“a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole de los Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado, dentro de los treinta días siguientes de recibidas. b) Las contribuciones a favor de candidatos a cargos de elección popular deberán canalizarse por medio de

las respectivas organizaciones políticas. Dichas contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. (...) f) Ninguna persona individual o jurídica podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña (...)."

Además, para el análisis de este Artículo es necesario establecer que el límite máximo de los gastos de campaña electoral se calcula a razón de un dólar de los Estados Unidos de América por cada ciudadano guatemalteco empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a la realización de las elecciones, según lo establecido en el Artículo 21, literal e), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

2.4.13. Financiamiento electoral ilícito

Artículo 407 N. "Financiamiento electoral ilícito. La persona individual o jurídica que aporte, reciba o autorice recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código Penal y demás leyes conexas, será sancionado con prisión de cuatro a doce años incommutables y multa de doscientos a quinientos mil quetzales.

Se considera asimismo, financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida en forma anónima, y las que no se registren en el libro contable que para el efecto deberá llevar la organización política.

La sanción se incrementará en dos terceras partes cuando el delito sea cometido por quien ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular, además de la pena impuesta, se le inhabilitará, para optar a cargos públicos."

Análisis semántico

- Sujeto activo: primer supuesto: cualquier persona.



-Segundo supuesto: personas encargadas de recibir o autorizar que se reciban aportes en las organizaciones políticas.

▪ Sujeto pasivo: el Estado.

▪ Elemento descriptivo:

-Primer supuesto: aportar recursos al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, cuando dichos aportes provengan del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código Penal y demás leyes conexas.

-Segundo supuesto: recibir o autorizar recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código Penal y demás leyes conexas.

▪ Sanción: prisión de cuatro a doce años inconvertibles y multa de doscientos a quinientos mil quetzales.

*Agravación: si el delito es cometido por quien ejerza empleo, cargo público o cargo de elección popular la sanción anterior se incrementará en dos terceras partes y se le inhabilitará para optar a cargos de elección públicos.

▪ Bien jurídico tutelado: el orden institucional del Estado.

2.4.14. Promoción, propaganda, campaña o publicidad anticipadas

Artículo 407 Ñ. "Promoción, propaganda, campaña o publicidad anticipadas. La persona o personas que individual o colectivamente realicen o ejecuten en: a) cualesquiera de los medios masivos de comunicación social, b) pancartas, vallas publicitarias, pasquines, calcomanías, rótulos en la vía pública o cualquier medio similar, actividades de diversa índole que directa o indirectamente pretendan impulsar, promover, difundir, publicitar o dar a conocer a una o varias personas para ocupar un cargo público de elección popular con anticipación a la convocatoria oficial que realiza el Tribunal Supremo Electoral, será sancionado con prisión de cuatro a siete años y multa de veinte a cincuenta mil quetzales.



La misma sanción se le impondrá a:

- a) La persona que permita que su imagen, silueta o nombre sea utilizado con la misma finalidad.
- b) El representante legal o quien ejerza la personería jurídica de la organización política, partido político, comité pro formación de partido político, asociación o sociedad política, comité cívico, asociación civil, sociedad civil o mercantil que permita que sean utilizados los símbolos de su organización o denominación en cualesquiera de las anteriores actividades.

La persona jurídica de cualquier naturaleza que sea utilizada para tales fines, será cancelada su inscripción o trámite en el que se encuentre cuando el fallo sea condenatorio para su representante legal. En tanto se resuelve en definitiva la situación jurídica del representante legal referido, se suspenderá el trámite o el funcionamiento de la persona jurídica que corresponda. Lo anterior, independiente a la aplicación de la cancelación como pena accesoria.”

Este artículo fue declarado inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad, a través de los expedientes 1119-2010 y 1273-2010.

CAPÍTULO III



3. El proceso electoral

El proceso electoral es un conjunto de etapas sucesivas que inician cuando el Tribunal Supremo Electoral realiza la convocatoria de las elecciones y termina cuando, el mismo tribunal, emite el acuerdo de conclusión del mismo. De forma específica el proceso electoral comprende las siguientes etapas: inscripción de candidatos, organización de juntas electorales, el cierre de inscripción de ciudadanos para la elaboración del padrón electoral, preparación de materiales y útiles electorales, votación, escrutinio, revisión y adjudicación de cargos.

El objetivo principal de este proceso es establecer los procedimientos técnicos a través de los cuales los electores expresan su voluntad política por medio del voto o sufragio, asegurando siempre los principios de:

- **Universalidad del voto:** implica que todo ciudadano con derecho a voto puede emitir su sufragio sin ningún tipo de limitación.
- **Secretividad del voto:** se refiere a que dentro del proceso electoral no se registra por quién vota cada ciudadano.
- **La libertad y efectividad del voto:** el elector puede elegir libremente a sus gobernantes y representantes, sin ningún tipo de coacción.
- **Facultatividad del voto:** el votar es un derecho subjetivo de las personas, debido a que no es considerado un delito o falta que una persona no vote.
- **La pureza y autenticidad de los procesos electorales:** los procesos electorales deben de realizarse sin ningún tipo de vicio o fraude.

3.1. Desarrollo del proceso electoral

3.1.1. Convocatoria a elecciones

El proceso electoral inicia con la convocatoria a elecciones generales y de diputados al



Parlamento Centroamericano que realiza el Tribunal Supremo Electoral, el dos de mayo del año en el que corresponde la realización de las elecciones, a través de un decreto. Este decreto de convocatoria a elecciones debe contener como requisitos mínimos: el objeto, la fecha de realización, circunscripciones electorales y los cargos a elegir a través de dichas elecciones.

3.1.2. Inscripción de candidatos

A partir del día siguiente de la emisión del decreto de convocatoria a elecciones, cada uno de los partidos políticos, debidamente inscritos, puede inscribir y postular a sus candidatos a los cargos de elección popular. Es importante tomar en cuenta que los comités cívicos sólo pueden postular e inscribir personas que opten al cargo de alcalde o integrante de las corporaciones municipales. El período de inscripciones de candidatos a cargos públicos termina sesenta días antes de la fecha en la cual se realizarán las elecciones.

3.1.3. Establecimiento de las juntas receptoras de votos y de las mesas de votación

Un mes antes de la fecha fijada para la realización de las elecciones, en el decreto de convocatoria a las mismas, el Tribunal Supremo Electoral debe de establecer la cantidad de juntas receptoras de votos que existirán en cada uno de los municipios de Guatemala, para que las juntas electorales departamentales y municipales procedan a su formación. Cada una de las juntas receptoras de votos no debe tener asignados menos de quinientos ni más de seiscientos electores.

Las juntas electorales municipales son las encargadas de instalar estas juntas receptoras de votos y las mesas de votación en cada una de las cabeceras municipales, aldeas, caseríos que corresponda de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Supremo Electoral. En cambio las juntas receptoras de votos se encargan principalmente de: cuidar las mesas y enceres electorales, que la participación



ciudadana durante las elecciones se realice de forma pacífica y ordenada, orientar a los ciudadanos sobre el proceso de votación y garantizar la secretividad del voto. Estas juntas se encuentran integradas por tres personas: un presidente, un vocal y un secretario; además puede estar presente un alguacil o inspector.

3.1.4. Cierre de inscripción de ciudadanos

Tres meses antes de la realización de las votaciones se suspenden las inscripciones de empadronamiento y actualización de datos de los ciudadanos, con el objeto de elaborar el padrón electoral.

3.1.5. Realización de las votaciones

El día señalado para la realización de las elecciones generales y a diputados al Parlamento Centroamericano, el presidente de cada una de las juntas receptoras de votos debe de declarar abierta la elección y faccionar el acta de apertura correspondiente. Posteriormente cada uno de los electores emitirá su sufragio por medio de las papeletas electorales de votación.

A las dieciocho horas del mismo día, cada presidente de las juntas receptoras de votos debe de declarar cerradas las votaciones; pero si a esta hora todavía hay electores formados en fila esperando para emitir su voto, hasta que todos ellos emitan su voto se puede realizar tal declaratoria.

3.1.6. Escrutinio

Luego de haberse declarado cerradas las votaciones, las juntas receptoras de votos proceden a realizar el escrutinio de los votos en cada una de las mesas electorales. Para tal efecto, el presidente de la junta receptora de votos abre las bolsas de votación para extraer las papeletas electorales, el vocal de la mesa de votación procede a realizar el conteo de las papeletas, el secretario revisa el padrón de la mesa electoral



con el objeto de verificar la cantidad de ciudadanos que votaron, y en base a estos datos se facciona un acta en la que se hace constar específicamente los datos numéricos, se les otorga el carácter de inobjetable únicamente si el número de papeletas electorales es igual al número de electores que participaron en las elecciones de acuerdo al padrón de la mesa de votación.

Posteriormente se clasifican los votos de acuerdo al tipo de elección y también se determinan los votos nulos y en blanco. Luego se procede a su conteo, determinación de resultados y al faccionamiento del acta de escrutinio. El acta de escrutinio debe poseer los siguientes datos: hora en la que se hayan cerrado las votaciones, número de papeletas depositadas durante las votaciones, número de votos que obtuvo cada planilla, número de votos que se hayan clasificados como nulos y en blanco, impugnaciones que se hubiesen presentado durante la clasificación de los votos y la forma en la que fueron resueltas, y la firma de de los tres miembros la junta receptora de votos. Hay que tomar en cuenta que a esta acta se le debe de anexar los formularios de resumen de cada clase de votación que le proporciona el Tribunal Supremo Electoral a cada mesa de votaciones.

Seguidamente las juntas receptoras de votos deben de guardar en bolsas especiales de seguridad el acta de escrutinio, el padrón electoral y las papeletas electorales para enviárselas a las juntas electorales municipales correspondientes. Las juntas electorales municipales realizan un informe sobre los resultados de las elecciones en cada uno de los municipios y se los envían a las juntas electorales departamentales y al Tribunal Supremo Electoral, para poder anunciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a las elecciones resultados provisionales.

Una vez que las juntas electorales departamentales obtengan los datos y los materiales enviados por las juntas electorales municipales correspondientes, procederán a señalar una audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de las elecciones, con el objeto de revisar los escrutinios realizados por las juntas receptoras de votos en cada uno de sus respectivos municipios. Esta audiencia puede prorrogarse



hasta por dos días y en ella deben de estar presentes: los fiscales de las organizaciones políticas, un delegado del Registro de Ciudadanos y un delegado de la Inspección General.

El proceso de revisión de escrutinios consiste principalmente en: comprobar el Estado de las bolsas electorales, proceder a la lectura de las actas de escrutinio levantadas en cada una de las mesas electorales y oír a los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos. Si dichos fiscales no ratifican las impugnaciones realizadas se aprueba el acta de escrutinio; pero si por el contrario ratifican las impugnaciones, se procede a revisar el proceso de escrutinio realizado y se levanta el acta de revisión del escrutinio estableciendo el resultado de dicho proceso. Después de terminado este proceso las juntas electorales departamentales deben de enviar las actas de revisión, las bolsas de padrones electorales, las actas facionadas por la juntas electorales municipales y las juntas receptoras de votos al Tribunal Supremo Electoral.

3.1.7. Resoluciones finales de las elecciones

Las resoluciones finales de las elecciones presidenciales, de diputados al Parlamento Centro Americano y de diputados al Congreso de la República de Guatemala por lista nacional y distritales son emitidas por el Tribunal Supremo Electoral.

Cuando el Tribunal Supremo Electoral posee la información correspondiente determina su validez, califica cada una de las elecciones antes mencionadas y emite la resolución final pertinente:

- Para la elección presidencial: la calificación se realiza en base al sistema de mayoría absoluta y se emite una única resolución en la cual se declara la validez de la elección y al presidente y vicepresidente electos. Es importante aclarar que la elección de presidente y vicepresidente de la república se determina en una primera elección cuando alguna planilla obtiene la mitad más uno del total de los votos emitidos válidamente; pero si ninguna planilla obtiene esta cantidad de votos, se tiene que realizar una segunda elección entre las dos planillas con más número de votos, del



cual resultará vencedor el que obtenga la mayoría relativa.

- Para la elección de diputados al Congreso de la República de Guatemala por lista nacional y diputados al Parlamento Centroamericano: la calificación se realiza en base al sistema de representación de minorías y se emite también una sola resolución en la que se establece el número de curules obtenidos por cada partido político.
- Para la elección de diputados al Congreso de la República de Guatemala por planillas distritales o departamentales: la calificación se realiza también por el sistema de representación de minorías y se emite una resolución por cada departamento o distrito, en la cual se declara la validez de las elecciones y la adjudicación de los curules a los candidatos triunfadores. Esta resolución se emite dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los materiales enviados por las juntas electorales departamentales.

Sin embargo las resoluciones finales de las elecciones municipales son emitidas por las juntas electorales departamentales. En estas resoluciones las elecciones se califican a través de sistema de mayoría relativa, por lo que se le adjudica la elección al alcalde y síndicos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos. Sin embargo los concejales y sus suplentes son electos a través del sistema de representación de minorías.

3.1.8. Emisión de credenciales

Luego de haberse emitido las resoluciones finales correspondientes, el Tribunal Supremo Electoral le expide a cada uno de los candidatos electos la credencial que le confiere los derechos, obligaciones e inmunidades inherentes al cargo para el cual fueron electos popularmente. Las credenciales son extendidas por las siguientes autoridades:

- El Tribunal Supremo Electoral en pleno extiende las credenciales del presidente y vicepresidente.
- El presidente del Tribunal Supremo Electoral extiende las credenciales de cada uno de los diputados.



- Los presidentes de las juntas electorales departamentales extiende las credenciales de los alcaldes, síndicos y concejales de cada uno de sus municipios.

Estas credenciales deben ser presentadas, por las autoridades electas, al Ministerio de Gobernación y a la Policía Nacional Civil para que las razonen debidamente.

3.1.9. Conclusión del proceso electoral

El Tribunal Supremo Electoral oficializa los resultados de de las elecciones a través de un acuerdo de conclusión del proceso electoral que debe ser publicado en el Diario de Centro América. Sin embargo de existir elecciones municipales pendientes de haber sido calificadas por las juntas electorales departamentales deben emitir sus resoluciones a más tardar dentro de los ocho días siguientes a esta publicación.

3.1.10. Toma de posesión

- El catorce de enero posterior a su elección los diputados del Congreso de la República de Guatemala, el presidente de la república y el vicepresidente de la república toman posesión de sus cargos.
- El quince de enero posterior a su elección las alcaldes y consejos municipales.
- En el caso de haberse declarado nula alguna elección o no haberse adjudicado en tiempo algún cargo de elección popular, el funcionario toma posesión a los ocho días siguientes de la adjudicación del cargo respectivo.

3.1.11. Recursos dentro del proceso electoral

3.1.11.1. Recurso de nulidad

Este recurso se interpone ante la autoridad que haya ejecutado acto o dictado resolución que se desea recurrir, dentro de los tres días hábiles siguientes a su



notificación y es resuelto por el Tribunal Supremo Electoral dentro de los tres días siguientes a que este lo reciba.

3.1.11.2. Recurso de revisión

El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, debe interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral dentro de los tres días siguientes a la presentación del mismo. Sin embargo si se necesita recabar pruebas el plazo de resolución puede ampliarse dos días más.

3.1.11.3. Acción de amparo

El amparo procede en contra de las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral, cuando se ha agotado previamente el recurso de revisión. Se interpone ante la Corte Suprema de Justicia y es resuelto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal e Inconstitucionalidad.

3.2. Elecciones municipales

El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana, que goza de autonomía por mandato constitucional y que se caracteriza principalmente por:

- Sus relaciones permanentes de: vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo.
- Su capacidad para dividirse en diversas formas de ordenamiento territorial tales como barrios, zonas, fincas, etc.
- Tener como fin principal la realización del bien común de todos sus habitantes.

Jurídicamente es una institución de derecho público, que goza de personalidad jurídica y se compone de los siguientes elementos: población, territorio, autoridades,

comunidad organizada, capacidad económica, patrimonio municipal, ordenamiento jurídico y derecho consuetudinario.

El elemento autoridad del municipio se encuentra materializado en el consejo municipal, que es un órgano colegiado, que se integra por el alcalde, síndicos y concejales quienes deben ser electos directa y popularmente, por un período de cuatro años. Las principales funciones del consejo municipal son:

- Controlar la administración municipal.
- La formulación de políticas municipales y planes de desarrollo urbano y rural.
- El ordenamiento territorial, control urbanístico y la elaboración del catastro.
- Planificar, controlar y reglamentar los servicios públicos municipales.
- Aprobar, ejecutar y evaluar el presupuesto de ingresos y egresos del municipio.
- Emitir y aprobar acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales.
- Fijación de rentas (de bienes municipales) y tasas (servicios administrativos y públicos).
- Coordinar los consejos comunitarios de desarrollo y los consejos municipales de desarrollo.
- Proponer al ejecutivo la creación, modificación o eliminación de arbitrios municipales.
- Fijar el sueldo y gastos de representación del alcalde, fijar dietas, fijar las remuneraciones de los alcaldes comunitarios o auxiliares.
- Protección de los recursos renovables y no renovables del municipio.

3.2.1. Elecciones de concejos municipales

Los concejos municipales se conforman a través de las elecciones de corporaciones municipales, las cuales son una clase de comicios que se encuentran clasificados dentro de las elecciones denominadas generales, que también comprenden la elección de los diputados al Congreso de la República de Guatemala, la del presidente de la República y la del vicepresidente de la República, como se pudo apreciar en el punto 1.2. del presente capítulo referente al desarrollo del proceso electoral.

El fundamento constitucional de los comicios de las corporaciones municipales se



encuentra establecido en el Artículo 253, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala como consecuencia de la autonomía de la cual gozan los municipios, debido a que en este Artículo se establece que una función de los municipios es “Elegir a sus propias autoridades”. En este sentido la Corte de Constitucionalidad declaró “es cierto que la Constitución (Artículo 253) concede autonomía a los municipios de la República, es decir, que les reconoce capacidad para elegir a sus autoridades y de ordenar, atendiendo al principio de descentralización que recoge en su Artículo 224”¹¹.

La elección de las corporaciones municipales tiene como objeto que, a través del voto, los residentes de cada uno de los municipios elijan a sus alcaldes, síndicos y concejales titulares y suplentes. En el Artículo 206 de la Ley Electoral y de partidos Políticos se establecen los criterios para establecer el número de personas que integraran las corporaciones municipales:

- “a) Tres síndicos, diez concejales titulares; un síndico suplente, cuatro concejales suplentes, en los municipios con más de cien mil habitantes;
- b) Dos síndicos, siete concejales titulares; un síndico suplente, tres concejales suplentes, en los municipios con más de cincuenta mil habitantes y menos de cien mil;
- c) Dos síndicos, cinco concejales titulares; un síndico suplente, dos concejales suplentes, en los municipios con más de veinte mil habitantes y hasta cincuenta mil; y
- d) Dos síndicos, cuatro concejales titulares; un síndico suplente y dos concejales suplentes, en los municipios con veinte mil habitantes o menos.”

Hay que tomar en cuenta que los alcaldes y los síndicos son electos por el sistema de mayoría relativa; mientras que los concejales son electos a través del sistema de representación proporcional de minorías.

3.3. El padrón electoral

El padrón electoral es el registro de todos los ciudadanos guatemaltecos que tienen derecho a votar y que se han inscrito en el Registro de Ciudadanos del Tribunal

¹¹Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad**, pág. 246.



Supremo Electoral, para poder ejercer efectivamente su derecho al sufragio e incluso es un requisito para poder inscribirse para optar a un cargo de elección popular. El padrón electoral es de carácter municipal.

La inscripción en el padrón electoral no es un procedimiento que el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral realice de forma automática; sino que el ciudadano tiene que realizar un proceso administrativo específico y contar previamente con el documento personal de identificación.

El proceso a través del cual las personas individuales pueden inscribirse en el padrón electoral para poder participar en cualquiera de los comicios electorales se denomina empadronamiento. Este es definido en el numeral 11 del anexo del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos como el “Procedimiento por el cual el guatemalteco de origen mayor de dieciocho años se inscribe ante cualquier dependencia del Registro de Ciudadanos autorizada para el efecto y obtiene el número que lo identifica de forma exclusiva dentro del padrón electoral municipal y que lo habilita para ejercer sus derechos y obligaciones cívicas y políticas. “

El proceso para empadronarse es el siguiente: 1) Se debe ser guatemalteco (a), mayor de edad y poseer el documento personal de identificación (DPI); 2) Acudir a alguna delegación municipal o departamental del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral o a cualquier puesto que haya designado por el mismo Tribunal; 3) El ciudadano declara bajo juramento de ley el lugar en el que tiene su residencia electoral; 4) El empadronador inscribe al ciudadano en el padrón del municipio correspondiente; 5) Se le extiende constancia del proceso, la cual debe indicar el número de empadronamiento y el lugar en donde se emitirá el sufragio.

Si embargo cuando las personas cambian de residencia dentro del mismo municipio o se movilizan a otro municipio deben de actualizar sus datos en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, para este fin los ciudadanos deben: 1) Presentarse con su Documento Personal de Identificación a alguna delegación



municipal o departamental del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral o a cualquier puesto que haya designado el mismo Tribunal; 2) Declarar bajo juramento el cambio de residencia electoral; 3) El empadronador lo inscribe en el padrón municipal correspondiente a su nueva residencia electoral, con el mismo número de empadronamiento anterior; y 4) Se excluye al ciudadano del padrón municipal anterior.

La importancia del empadronamiento y de la actualización de datos radica en que con los datos contenidos en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral se elabora el padrón electoral. El cual para la realización de los comicios es de carácter municipal, debido a que se establecen los residentes de cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, identificando cada padrón electoral con un código que identifica al departamento, municipio y al número de población. Todo esto con el objeto de que los comicios se realicen de forma ordenada y que los residentes de cada municipio y departamento puedan elegir a sus propias autoridades.

Es importante destacar que por residencia electoral, según el Anexo del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que define terminología utilizada, se debe entender el “habitar en una determinada circunscripción municipal en forma continua, por un período no menor a seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de la inscripción como ciudadano o cambio de residencia.”



CAPÍTULO IV

4. El voto

El voto es un derecho humano, de carácter político, que tiene como fin que cada uno de los ciudadanos de un Estado pueda elegir a sus gobernantes, en igualdad de condiciones, a través de los procesos electorales legalmente establecidos. Además es un elemento propio de los gobiernos democráticos, en los cuales la soberanía radica en la población, por lo que se encargan de determinar la forma de gobierno que desean y a sus gobernantes.

El derecho al voto posee dos aspectos: el aspecto activo y el aspecto pasivo. El primer aspecto tiende a determinar las características o cualidades que deben de tener las personas para poder elegir a quienes optan a cargos públicos; mientras que el segundo aspecto determina las características o requisitos que deben de tener las personas para poder ser electas a cargos de elección popular.

El derecho al voto, visto desde su aspecto activo, puede ejercerse por medio de varias modalidades entre las cuales se pueden mencionar:

- Voto secreto: es el sufragio que se emite sin llevar un registro de por quién vota cada uno de los electores. Esta modalidad garantiza la libertad y sinceridad del voto.
- Voto nominal: modalidad en la cual se registra por quién vota cada uno de los electores. Esta modalidad se caracteriza porque el voto puede ser emitido bajo coacción por el temor a futuras represalias.
- Voto público: generalmente este sufragio se emite de forma oral o a través de una papeleta abierta, por lo que las demás personas conocen el sentido del voto de cada uno de los electores.
- Voto directo: en este tipo de sufragio, cada uno de los electores emite su voto de forma personal, por lo que no puede transferirlo a nadie más.
- Voto indirecto: en este tipo de sufragio, cada elector elige a un delegado que posteriormente votará y elegirá a los candidatos que optan a cargos públicos, para



este fin se debe de contar con la organización de colegios electorales. Este tipo de voto es común en los Estados federados.

- **Voto facultativo:** dentro del ordenamiento jurídico del Estado se considera que el votar es un derecho subjetivo, que las personas pueden ejercer o no. No existe ningún tipo de sanción por no votar o empadronarse.
- **Voto obligatorio:** dentro del ordenamiento jurídico del Estado se considera que el votar es un deber jurídico, por lo que el abstenerse de votar se sanciona de forma administrativa.
- **Voto único:** esta modalidad del sufragio exige que cada elector emita únicamente un voto por elección y que cada voto posea el mismo valor, por lo que cada elector vale por un voto.
- **Voto plural:** esta modalidad del sufragio permite que un solo elector pueda emitir dos o más votos dentro de una misma elección por contar con ciertas características, generalmente por razones de riqueza o conocimiento. Con esto se demuestra que un elector puede valer por dos o más votos.
- **Voto universal:** en este tipo de sufragio, todos los ciudadanos de un Estado pueden emitir su voto sin ningún tipo de discriminación de carácter económico, religioso, social, cultural, racial etc.
- **Voto restringido:** en este tipo de sufragio, únicamente pueden votar las personas que posean ciertas características especiales, principalmente un nivel de riqueza determinado, lo que no significa que no pueda darse por características raciales, religiosas, de género, culturales, etc.

El derecho al voto no puede ejercerse de forma absoluta, se encuentra limitado por ciertas circunstancias como la edad, la nacionalidad, residencia, capacidad mental o ciudadanía. Este hecho ha quedado claramente establecido en el Artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y también en varias sentencias de la Corte de Constitucionalidad de las cuales se pueden extraer los siguientes párrafos:

“Los derechos individuales muestran claramente su característica: unos, los civiles, con

un contenido negativo que implican obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa”¹²

“Los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás. La doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que deriven del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación.”¹³

A lo largo de la historia el derecho al voto se ha limitado por diversas razones como el sexo, la edad y la instrucción académica. Por ejemplo, en la historia constitucional de Guatemala se refleja claramente este aspecto: en la Primera Constitución del Estado de Guatemala se establecía que participarían en la elección de autoridades únicamente los hombres casados o mayores de dieciocho años que ejercieran alguna profesión útil o poseyeran medios de subsistencia; en la Constitución Política de la República de Centroamérica de 1921 se les otorgó por primera vez el derecho al voto a las mujeres casadas o viudas mayores de veintiún años de edad, y a las mujeres solteras mayores de veinticinco años de edad que hubiesen completado el nivel de educación primaria y poseyeran cierto nivel de riqueza o renta; en la Constitución de la República de Guatemala de 1945 se establecía como obligatorio el voto para los ciudadanos que supieran leer y escribir, y optativo para los ciudadanos analfabetos y ciudadanas que supieran leer y escribir; en la Constitución de la República de Guatemala de 1956 y en la Constitución de la República de Guatemala de 1965 se consideraba que el voto era obligatorio para todo guatemalteco alfabeto y optativo para los analfabetos, esto sin importar su sexo; y en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 se establece que el voto le corresponde ejercerlo a todo ciudadano guatemalteco.

¹² Corte de Constitucionalidad, **Ob. Cit**; Pág. 17.

¹³ **Ibid.**



4.1. Limitación del voto en Guatemala

En Guatemala el derecho al voto se encuentra limitado tanto en su aspecto pasivo como en su aspecto activo, a través del ordenamiento jurídico. En su aspecto pasivo, el derecho al voto se encuentra limitado porque existen requisitos establecidos en la ley que debe cumplir cada uno de los candidatos que se postulan a algún cargo de elección pública, por ejemplo:

- Para optar al cargo de alcalde, según el Artículo 43 del Código Municipal, se requiere: ser guatemalteco de origen, vecino inscrito en el distrito municipal, estar en el goce de sus derechos políticos, saber leer y saber escribir.
- Para optar al cargo de diputado, según el Artículo 162 de la Constitución de la República de Guatemala, se necesita: ser guatemalteco de origen y estar en el goce de los derechos ciudadanos.
- Para optar a los cargos de presidente y vicepresidente de la República de Guatemala, según el Artículo 185 del mismo cuerpo normativo, es necesario: ser guatemalteco de origen, estar en el goce de los derechos ciudadanos y ser mayor de cuarenta años.

Además se debe considerar que todo candidato a un cargo de elección popular debe contar con el documento personal de identificación, estar inscritos en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral y estar inscrito como candidato a dicho puestos ante el mismo registro.

Por otra parte, desde el punto de vista activo, el derecho al voto se encuentra limitado por tres factores importantes: la ciudadanía, la capacidad de ejercicio, profesión y la residencia.

4.1.1. La ciudadanía

La primera gran limitante al derecho al voto es la ciudadanía, debido a que en el Artículo 136 de La Constitución Política de la República de Guatemala se establece que el elegir y el ser electos es un deber y un derecho político que poseen únicamente los ciudadanos guatemaltecos. La ciudadanía es el vínculo que une a una persona con un



Estado y en virtud del cual se le otorga a esta los derechos políticos, entre los que destacan el derecho al voto tanto en su aspecto activo como pasivo, y la ciudadanía se comprueba a través de la constancia de ciudadanía extendida por el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral. La ciudadanía se encuentra íntimamente relacionada con dos factores importantes: la nacionalidad y la edad, porque únicamente son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de acuerdo a lo establecido en los Artículos 146 y 147 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la mayoría de los Estados para que una persona pueda adquirir la ciudadanía es menester que previamente haya obtenido la nacionalidad, ya sea por nacimiento o por adquisición, para poder gozar primeramente de los derechos civiles y posteriormente de los derechos políticos. Guatemala fiel a las prácticas internacionales, establece como prerequisite para obtener la ciudadanía la nacionalidad guatemalteca e incluso se establece que la pérdida de la nacionalidad implica la pérdida de la ciudadanía. En Guatemala la nacionalidad puede ser de origen o por naturalización.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se establecen tres supuestos bajo los cuales se puede determinar que una persona es guatemalteca de origen: el primer supuesto implica la teoría *ius soli*, es decir que la persona haya nacido en territorio Guatemalteco (lo que incluye naves y aeronaves guatemaltecas); el segundo supuesto abarca la teoría *ius sanguinis*, es decir que son guatemaltecos de origen los hijos de guatemaltecos sin importar si nacieron en el extranjero; y el tercer supuesto se refiere a las personas domiciliadas en Guatemala que hayan nacido en cualquiera de los países que conformaron la Federación de Centroamericana.

El otro modo de obtener la nacionalidad guatemalteca es la naturalización. La naturalización es un proceso administrativo que se realiza ante el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual cualquier persona, que no haya nacido en el territorio guatemalteco o que no sea hijo de guatemaltecos, puede obtener por voluntad propia la nacionalidad guatemalteca, ya sea de forma declarativa o concesiva.



La naturalización declarativa se refiere al procedimiento administrativo que tienen que realizar las personas nacidas en cualquiera de los países que conformaron la Federación de Centroamericana, para obtener la nacionalidad guatemalteca. En cambio la naturalización concesiva se refiere al proceso administrativo que deben de realizar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores todas las demás personas que no nacieron en territorio centroamericano.

La diferencia entre estos dos tipos de naturalización radica en que las personas que optan por la nacionalidad guatemalteca por la naturalización declarativa se les reconoce como guatemaltecos de origen (supuesto tercero); mientras que a las personas que optan por la nacionalidad guatemalteca por la naturalización concesiva se les considera como guatemaltecos pero no de origen, por lo que poseen algunas limitantes como no poder postularse a los cargos de: alcalde, diputado del Congreso de la República de Guatemala y presidente o vicepresidente de la República.

La nacionalidad guatemalteca se puede probar por cualquiera de los siguientes medios: certificado de nacionalidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, certificación de la partida de nacimiento extendida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, certificación de la inscripción como guatemalteco naturalizado extendido por el Registro Nacional de las Personas, pasaporte o documento personal de identificación. Específicamente para los efectos electorales, principalmente la inscripción en el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, la nacionalidad se acredita con el documento personal de identificación –DPI- según el Artículo número 25 de la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República de Guatemala y el Artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

4.1.1.1. Derechos y deberes de los ciudadanos

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 136 de la Constitución Política de la



República de Guatemala, el Artículo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el Artículo 5 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral se puede establecer que los derechos y deberes de los ciudadanos guatemaltecos son: a) respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala, b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos y obtener el documento de identificación personal que lo acredite como ciudadano, c) elegir y ser electo, d) ejercer el sufragio, e) optar a cargos públicos, e) velar por la libertad y efectividad del sufragio, f) velar por la pureza del proceso electoral, g) defender el principio de alterabilidad y no reelección en la presidencia, h) desempeñar las funciones electorales para las cuales fueren designados, i) participar en actividades de carácter político y j) realizar el proceso de actualización de datos electorales cuando cambie de residencia.

4.1.1.2. Suspensión de los derechos ciudadanos

El ejercicio de los derechos ciudadanos se puede suspender a través de dos situaciones: por declaratoria judicial de interdicción o por sentencia penal condenatoria y firme. Pese a esto el ejercicio de los derechos ciudadanos se puede recuperar en caso de declaratoria judicial de interdicción a través de la rehabilitación, y en caso de sentencia penal condenatoria y firme a través del cumplimiento de la pena o por medio de la amnistía o indulto.

4.1.2. La capacidad

La capacidad es la segunda limitante al derecho al voto, porque como se puntualizó anteriormente, la falta de capacidad genera la suspensión de los derechos y deberes de los ciudadanos. La capacidad es el atributo de la personalidad por medio del cual una persona puede adquirir derechos y contraer obligaciones. En la doctrina existen tres clases de capacidad: la capacidad de goce, la capacidad de ejercicio y la capacidad relativa. La capacidad de goce se refiere a la aptitud que poseen las personas, desde su nacimiento, para ser titulares de derechos y no puede ser objeto de ningún tipo de

restricción o disminución. En cambio la capacidad de ejercicio es la aptitud que poseen las personas para ejercer por sí mismas los derechos, de los cuales son titulares por la capacidad de goce, y a la vez obligarse frente a otras personas. Este tipo de capacidad se adquiere cuando se cumple la mayoría de edad, dieciocho años, y puede ser sujeta a disminución por ciertas causas establecidas en la ley.

La disminución de la capacidad de ejercicio es conocida como incapacidad y se lleva a cabo a través del proceso judicial de jurisdicción voluntaria de declaratoria de incapacidad, en el cual se declarará el Estado de interdicción de la persona, por cualquiera de las siguientes causas: enfermedad mental que afecte el discernimiento de la persona o consumo excesivo de bebidas alcohólicas o/y estupefacientes que exponga a la misma persona o a sus familiares a graves perjuicios económicos. El principal objeto de este proceso es el nombramiento de un representante legal que pueda, en nombre de la persona declarada en Estado de interdicción, ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que a ésta última le correspondan.

En materia electoral, se necesita que las personas posean la capacidad de ejercicio para que puedan emitir su voto de forma consiente, personal, secreta, libre y directa; por lo que al carecer de ella pierden la posibilidad de ejercer el derecho al voto tanto en su aspecto positivo como negativo. Sin embargo, si cesa la causal que dio origen a la declaratoria de incapacidad y se declara judicialmente la rehabilitación de la persona, por la misma vía judicial, la persona vuelve a gozar de la capacidad de ejercicio, por lo que nuevamente es titular de todos los derechos y obligaciones ciudadanas.

4.1.3. La profesión

En el Artículo 15 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se establece que les queda prohibido ejercer el derecho al voto a “Los ciudadanos que se encuentren en servicio activo en el Ejército Nacional o en los cuerpos policíacos y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar”; por lo que estas personas quedan excluidas del padrón electoral.



Esta disposición tiene como objeto garantizar la existencia de cuerpos de la Policía Nacional Civil y del Ejército de Guatemala que resguarden la seguridad de los guatemaltecos y del territorio del país durante el proceso electoral para evitar desórdenes, conflictos o violencia que se pudiesen generar en dichos días.

4.1.4. Residencia

El origen etimológico de la palabra residencia proviene del término en latín *residens*, que hace mención a la acción de establecerse en un lugar determinado para vivir en él de forma permanente o por un período considerable de tiempo. La importancia de la residencia radica en ser el instrumento por medio del cual se establece la vecindad y domicilio de una persona, lo que permite ubicar específicamente a una persona dentro del territorio que comprende la República de Guatemala, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Dentro de esos derechos y obligaciones se encuentran los deberes y derechos ciudadanos, específicamente el derecho al voto en su aspecto positivo.

En materia electoral la residencia se refiere a la circunscripción municipal en la que un ciudadano habita por un período no menor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción como ciudadano o del cambio de residencia ante el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral o cualquiera de sus delegaciones.

La importancia del establecimiento de la residencia electoral de los ciudadanos radica en cuatro aspectos principales: 1) la elaboración del padrón electoral por cada uno de los municipios que integran el país; 2) la determinación del número de juntas receptoras de votos que se establecerán en cada uno de los municipios, debido a que cada una no debe tener asignados menos de quinientos ni más de seiscientos electores; 3) que cada uno de los ciudadanos vote en su lugar de residencia para no afectar el sistema de representatividad y evitar el abstencionismo; y 4) otras implicaciones jurídicas indirectas como la determinación del presupuesto de cada una de las municipalidades,

porque el padrón electoral es casi el único instrumento por medio del cual se puede deducir la población de cada uno de los municipios, debido a que el último censo que se ha realizado en Guatemala, por parte del Instituto Nacional de Estadística, data del año 2002.

En el ámbito electoral el concepto de residencia se incorporó hasta el año 2002, a raíz de la reforma que se le realizó al Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el cual se estableció la elaboración del padrón electoral en base a la residencia y por lo tanto se creó el proceso por el cual las personas pueden actualizar sus datos electorales.

Antes de dicha reforma los ciudadanos debían de votar en el municipio en el que estaban vecindados, generalmente el municipio de origen en donde les fue extendida la cédula de vecindad, lo que generó que las personas que por diversas razones se habían trasladado a un lugar distinto al del vecindamiento se abstuvieran de votar por el tiempo y los recursos económicos que el traslado a ese municipio implicaba, principalmente en el área rural. Además porque el Tribunal Supremo Electoral consideró que el que las personas no votaran en los lugares en los cuales residían perjudicaba el sistema representativo, puesto que las personas tenían que votar por candidatos que no conocían y que realmente no atendían a sus necesidades reales, principalmente en lo referente a las elecciones municipales.

4.2. El acarreo electoral de votantes

A raíz del establecimiento de la residencia electoral como criterio esencial para la formación del padrón electoral, como una facilidad para que el ciudadano pudiese votar en el lugar que reside y elegir a las autoridades que efectivamente deben de atender y responder a sus necesidades, surgió el acarreo electoral de votantes como una figura que tergiversa el fin esencial de este concepto.

El acarreo electoral de votantes es una figura de la cual se han estado valiendo cierto

grupo de personas, principalmente los líderes de partidos políticos, para tergiversar el fin esencial del concepto de residencia electoral, porque por medio del proceso de actualización de datos electorales logran que un número considerable de ciudadanos sean inscritos en el padrón electoral estableciendo residencia electoral falsa, con el objeto de que figuren en el padrón electoral de un municipio diferente al que realmente residen para incidir a su favor en los resultados de las elecciones municipales, en muchos casos a cambio de una dádiva o remuneración económica.

El acarreo electoral de votantes no es tan simple como parece, debido a que no solo consiste en hacer que las personas se inscriban en el padrón estableciendo residencia falsa sino que incluye muchas otras acciones entre las cuales se pueden establecer las siguientes: 1) identificar al grupo de ciudadanos que van a ser objeto del acarreo electoral; 2) convencer a los ciudadanos de inscribirse en el padrón electoral estableciendo una residencia falsa; 3) adiestrar a los ciudadanos dándoles las direcciones para establecer la residencia electoral falsa, al momento de inscribirse en el padrón electoral o actualizar sus datos en el mismo; 4) movilizar a ese grupo de ciudadanos para inscribirse o actualizar sus datos, en base a esa residencia electoral falsa, en alguna delegación municipal o departamental del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral o a cualquier puesto que haya designado el mismo tribunal; 5) transportar a los ciudadanos el día en el que se realizan los comicios electorales para que puedan emitir su voto; y 6) proporcionarles a los ciudadanos una especie de dádiva o remuneración por haber participado en el acarreo, esto puede ir desde la entrega de dinero, viajes a algún destino turístico o simplemente comida.

4.2.1. Características

Dentro de las características esenciales del acarreo electoral de votantes se pueden mencionar las siguientes:

- No es un acto de propaganda electoral.
- Para su realización se requiere de un grupo de personas que planifiquen y ejecuten cada una de las acciones constitutivas del acarreo electoral de votantes.

- Generalmente son afiliados de un determinado partido político y se encuentran liderados por el candidato que se pretende beneficiar con el acarreo electoral de votantes.
- Se necesita financiamiento para la realización de las acciones constitutivas del acarreo electoral de votantes.
- Para que sea efectivo es necesario que se traslade a un grupo considerable de ciudadanos que realmente pueda modificar el padrón electoral y los resultados de las elecciones. No se pueden tratar de hechos aislados.
- El cambio de residencia electoral se realiza a través del proceso de actualización de datos electorales establecido en el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
- Generalmente el acarreo electoral de votantes se utiliza para tergiversar los resultados de las elecciones de corporaciones municipales, debido a que en la mayoría de los casos se trasladan a personas de un municipio a otro dentro del mismo departamento, lo que no altera las elecciones a diputados al Congreso de la República o a presidente y vicepresidente de la República. Sin embargo esto no excluye la posibilidad de que se pudiese presentar el acarreo electoral de votantes en lo relativo a las elecciones a diputados al Congreso de la República de Guatemala, si se trasladara a personas de un departamento a otro.

4.2.2. Causas

Dentro de las principales causas del acarreo electoral se pueden mencionar:

- La falta de principios éticos y morales de los candidatos a los puestos de elección popular que los lleva a recurrir a cualquier medio para obtener el poder. En la mayoría de los casos, los candidatos a cargos de elección popular que optan por utilizar el acarreo electoral de votantes, como un medio para obtener votos de los ciudadanos, no tienen ninguna probabilidad de ganar las elecciones, porque los ciudadanos que realmente viven en las respectivas circunscripciones territoriales no los quieren como sus autoridades, ya sea porque no los conocen o porque no son de reconocido prestigio u honorabilidad.

- La falta de educación y de civismo de la población. La mayoría de ciudadanos que son objeto del acarreo electoral son personas que pertenecen al área rural, que no poseen demasiada instrucción educativa y que no llegan a comprender que lo que los inducen a realizar va en contra del concepto de residencia electoral, porque ni siquiera lo han oído o conocido. De igual manera no poseen amor por el lugar en el que habitan, debido a que no les interesa si la autoridad que se elija en él responderá a sus necesidades y demandas.
- Pobreza. En muchos de los casos, las personas aceptan participar del acarreo electoral de votantes por la remuneración o dádiva que les ofrecen los organizadores.

4.2.3. Efectos

- El acarreo electoral de votantes, generalmente, le da el triunfo al candidato que lo utilizó. Esto debido a que las personas votan por estos candidatos porque se sienten obligados a cumplir con el compromiso que adquirieron con ellos al cambiar su residencia electoral o porque desconocen que no existe ningún mecanismo para saber por quien vota cada ciudadano.
- El candidato que gana las elecciones por medio del acarreo electoral no es el candidato que la población de la circunscripción territorial respectiva desea, por lo que en muchas ocasiones se generan hechos de violencia como: bloqueos y cierre de centros de votaciones para evitar los acarreos.
- La población que realmente reside en el lugar pierde la confianza en la efectividad del voto y en el sistema electoral y de representatividad; debido a que se genera la idea de que su voto no vale, los candidatos trasladan a cantidades de ciudadanos que incluso pueden representar la mitad de la población real.
- Los otros candidatos que participaban en las respectivas elecciones quedan materialmente fuera de la contienda electoral.
- Se tergiversa el fin del proceso de actualización de datos electorales debido a que desde su creación pretendía facilitarle a la ciudadanía el ejercicio al derecho al voto, permitiéndoles votar en el lugar que residen, para que no existiera demasiado abstencionismo y votaran por los candidatos que realmente representarían sus

intereses y respondieran a sus demandas.

- No se cumple con el fin constitucional de que la población de cada municipio pueda elegir libremente a sus autoridades.

4.2.4. Casos de acarreo electoral en Guatemala

4.2.4.1. Durante las elecciones generales del año 2007

Como resultado de la labor del Programa de observación electoral de la Procuraduría de los Derechos Humanos se logró establecer que el padrón electoral del año 2007 había aumentado en un 18.20% respecto al padrón electoral que se utilizó para las elecciones generales del año 2003; este hecho se le atribuyó principalmente al incremento de la población mayor de edad y a la reducción del abstencionismo primario, debido a la incorporación del proceso de actualización de datos electorales en el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Sin embargo al realizar un análisis exhaustivo en los 134 municipios, en los cuales aumentó el número de personas empadronadas desde un 20% hasta 50%, la misma Procuraduría de los Derechos Humanos se percató que el número de personas empadronadas superaba el número de personas mayores de edad residentes en los mismos, entre estos municipios se puede mencionar: San José del Golfo, del departamento Guatemala; Chisec, Cobán, San Juan Chamelco, Fray Bartolomé de las Casas, Tukurú, Lanquín, Tactic, San Cristóbal Verapaz, Senahú y Santa Catalina la Tinta, del departamento de Alta Verapaz; y San Juan Atitán, del departamento de Huehuetenango.

Como posible causa del fenómeno de sobreempadronamiento la Procuraduría de los Derechos Humanos estableció la inmigración de guatemaltecos al extranjero, sin embargo no se puede considerar como la única causa, porque el número de personas que inmigran es menor al sobreempadronamiento. Por ejemplo: en el municipio de San



José el Golfo, del departamento de Guatemala, las personas que emigraron fueron alrededor de 1290, al restársele esta cantidad al sobreempadronamiento, todavía queda sin explicar la presencia de 2,260 votantes en el municipio. Por lo que se puede establecer que ese número restante de votantes pudo ser objeto del acarreo electoral.

4.2.4.2. Durante las elecciones generales del año 2011

Durante las elecciones generales del año 2011 se presentaron varias denuncias sobre acarreo electoral tanto ante El Tribunal Supremo Electoral como ante La Procuraduría de los Derechos Humanos, resultando afectados principalmente los departamentos de Alta Verapaz, Sacatepéquez, Quetzaltenango y Escuintla. De estas denuncias las más relevantes son:

4.2.4.2.1. Departamento de Alta Verapaz y departamento de Baja Verapaz

Durante las elecciones del año 2014, varios funcionarios del Tribunal Supremo Electoral denunciaron que en el municipio de San Pedro Carchá del departamento de Alta Verapaz y en el municipio de Granados del departamento de Baja Verapaz se habían producido acarreos electorales.

En el caso del municipio de San Pedro Carchá, se estableció que aproximadamente 400 personas fueron objeto de acarreo electoral y que al subdelegado del Tribunal Supremo Electoral le rompieron sus anteojos y lo amenazaron con lincharlo si no los empadronaba en dicho municipio.

En lo que respecta al caso de Granados, se denunció que se habían acarreado personas del municipio de San Juan Sacatepéquez para que actualizaran sus datos electorales y pudiesen votar en dicha localidad, transportándolos en camiones. Esta denuncia fue interpuesta por la señora Evelyn Edith Ramírez Ramos, Subdelegada Municipal del Registro de Ciudadanos en el municipio de Granados, por lo que para proteger su integridad tuvo que ser trasladada con el mismo cargo al municipio de



Senahú.

Estos casos fueron remitidos a la Insectoría General del Tribunal Supremo Electoral para que fuesen investigados; sin embargo a la fecha no se ha tenido ningún resultado objetivo, ya que aún se encuentra en tramitación.

4.2.4.2.2. Departamento de Sacatepéquez

El día once de septiembre del año 2011, se presentó de forma anónima ante la Procuraduría de los Derechos Humanos una denuncia en la que se estableció que en el municipio de Antigua Guatemala, en horas de la mañana, llegaron dos buses que trasportaban alrededor de 120 personas que provenían de los departamentos de Escuintla (Escuintla y El Rodeo) y de Chimaltenango (Tecpán Guatemala), con el objeto de votar en el centro de votación denominado César Brañas. Estas personas eran dirigidas por supuestos líderes del partido Patriota.

El mismo día y ante la misma institución, el Noticiero Patrullaje Informativo de Emisoras Unidas denunció que los vecinos del municipio de pastores habían cerrado varios centros de votación, debido a que personas no residentes en ese municipio llegaron a emitir su voto.

4.2.4.2.3. Departamento de Quetzaltenango

El día once de septiembre del año 2011, vecinos del municipio La Esperanza denunciaron ante La Procuraduría de los Derechos Humanos que presuntamente el Alcalde Zelada y el Diputado Leonel Soto habían traído seis buses llenos de personas, las cuales alojaron en las viviendas de dicho diputado y de personas allegadas al partido, al que éste pertenece. Además establecieron que a sus residencias habían estado llegando telegramas, por parte del Tribunal Supremo Electoral, en donde establecen el lugar en el cual personas que nunca han vivido en el municipio debían emitir su voto.



CAPÍTULO V

5. La antijuricidad del acarreo electoral de votantes

Como se explicó en el capítulo I, la antijuricidad es el juicio de valor que realiza el Estado, estableciendo que una determinada acción se opone o vulnera lo establecido en el ordenamiento jurídico, manifestándose a través de los aspectos formal y material.

Desde el aspecto formal se puede establecer que el acarreo de votantes contraviene las siguientes normas del ordenamiento jurídico guatemalteco: Artículo 136 literal c), 140 y 253 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 3 literal f), 13, 224 y 231 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; y los Artículos 3 y 5 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral. Estas normas vulneran en general la voluntad de los electores y la pureza del proceso electoral.

5.1. Vulneración a la voluntad de los electores

Con el acarreo electoral de votantes se vulnera principalmente el Artículo 253 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque a través del uso inadecuado del proceso de actualización de datos electorales y el establecimiento de residencia electoral falsa los candidatos a cargos de elección popular, principalmente a alcaldes municipales, logran que ciudadanos que no viven realmente en los respectivos municipios figuren en el padrón electoral del municipio para el cual se están postulando; por lo que al momento de realizarse la elección de la corporación municipal respectiva, una gran parte del electorado no son residentes de dicho municipio, lo que impide que los verdaderos residentes del municipio posean la eficacia suficiente para elegir a sus propias autoridades, vulnerando el mandato constitucional que establece que una de las funciones que le corresponden al municipio es “a) Elegir a sus propias autoridades”. También se vulnera lo establecido en el Artículo 136, literal c), de la



Constitución Política de la República de Guatemala y los Artículo 3, literal f), y 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, debido a que al trasladarse personas para que voten de un municipio a otro se coarta la efectividad del sufragio de los verdaderos residentes del municipio; porque a pesar que ellos participen en los comicios municipales, su voto no es determinante en la elección de su propio consejo municipal, lo que afecta la pureza del proceso electoral. Además de cierta forma también se vulnera la libertad del voto porque, pese a que no existe una forma de comprobar por quien vota cada persona, las personas que fueron objeto del acarreo lectoral de votantes (por ignorancia de dicha circunstancia, por deseos de recibir la dádiva o por sentirse obligadas a cumplir con el compromiso adquirido a través del acarreo) existe gran posibilidad de sentirse indirectamente obligados a votar por el candidato que los motivó a realizar todo el proceso que implica el acarreo electoral de votantes.

De igual forma, se vulnera el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala referente a que el sistema de gobierno de Guatemala es republicano, democrático y representativo. A través del acarreo electoral de votantes se vulnera el sistema representativo de gobierno debido a que los ciudadanos que efectivamente residen en el municipio no van a ser los que elijan a través de su voto a sus propias autoridades municipales, lo que dota de ilegitimidad a las elecciones que se realizan bajo esta circunstancia.

5.2. Vulneración a la pureza del proceso electoral

En el Artículo 5 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral, se establece: “Si un ciudadano cambia de residencia dentro del mismo municipio o se traslada a una que corresponda a otro municipio, deberá declararlo a la autoridad del Registro de Ciudadanos respectiva, a donde presentará el documento de identificación que establece la ley, para que se proceda a inscribirlo con el mismo número en el padrón electoral municipal correspondiente a su nueva residencia y se le excluya del anterior.



Se entiende por residencia electoral, habitar en una determinada circunscripción municipal en forma continuada, por un período no menor de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de la inscripción como ciudadano o de cambio de residencia, lo que deberá declarar bajo juramento. Dicha solicitud deberá ser firmada y se pondrá también en ella por el solicitante, la impresión digital del pulgar derecho u otro en su defecto. Si no supiere firmar, estampará su impresión digital únicamente.

El aviso de cambio de residencia que se haga dentro de los tres meses anteriores a una elección, no exonera al ciudadano del deber de avisar su cambio de residencia electoral; sin embargo, éste no se operará en el padrón electoral correspondiente al nuevo municipio, sino después de celebrada la elección, por lo que emitirá el sufragio en el anterior municipio. "

Por medio del acarreo electoral de votantes se vulnera y tergiversa el sentido del proceso de actualización de datos electorales, porque no se cumple con el concepto de residencia electoral. Las personas objeto del acarreo electoral de votantes nunca han vivido en el municipio en el cual se empadronan sino que únicamente son trasladadas por los candidatos a alcaldes municipales para figurar en el padrón electoral del municipio al cual ellos se están postulando; por lo que también se vulnera el Artículo 3 del mismo cuerpo normativo que establece que todo ciudadano "(...) tiene derecho a inscribirse en el padrón electoral del municipio donde reside (...)".

Los ciudadanos al establecer residencia electoral falsa destruyen toda la organización del proceso electoral, debido a que el traslado de ciudadanos de un municipio a otro produce que el padrón electoral pierda su carácter municipal, es decir, establecer circunscripciones electorales que permitan determinar a los electores que participarán en cada comicio municipal en base al sistema de representatividad, e inclusive pudiese llegar a vulnerar las elecciones a diputados al Congreso de la República de Guatemala, si el traslado de ciudadanos se realiza de un departamento a otro.

Además al estar mal conformado el padrón electoral, también la organización de las



juntas receptoras de votos es incorrecta debido a que ésta se realiza con base a la población de ciudadanos de cada municipio, caserío, cantón u otro lugar en donde existan más de quinientos empadronados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 231 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Es importante tomar en cuenta que no únicamente se vulneran los derechos de los ciudadanos que residen en los municipios para los cuales se realiza el acarreo electoral; sino que también los derechos de los ciudadanos objeto del acarreo electoral de votantes porque se les priva de poder elegir a sus propias autoridades municipales y ejercer libremente el derecho al voto.

5.3. Medidas que se han tomado para prevenir el acarreo electoral

5.3.1. El Tribunal Supremo Electoral

El Tribunal Supremo Electoral no ha tomado medidas efectivas para prevenir el acarreo electoral de votantes en Guatemala, porque cuando se percataba o recibía denuncias sobre este hecho únicamente las transfería al inspector general de dicho tribunal para que realizara las investigaciones correspondientes, sin embargo no se estableció algún procedimiento que tuviese como fin impedir los acarreos o impuso sanción alguna por los mismos.

5.3.2. El Congreso de la República de Guatemala

El Congreso de la República de Guatemala ha tratado de prohibir el acarreo electoral de votantes a través de la iniciativa de ley número 4783, presentada en el años dos mil trece por los diputados Christian Jacques Boussinot Nuila, Carlos Enrique López Girón, Aristides Baldomero Crespo Villegas, Luis Fernando Pérez Martínez, Jaime Antonio Martínez Lohayza, Carlos Enrique Mejía Paz, Hugo Francisco Morán Tobar, Augusto César Sandino Reyes Rosales, Orlando Joaquín Blanco Lapola, Nineth Verenca



Montenegro Cotton, Amílcar de Jesús Pop Ac, Carlos Rafael Fión morales, Mario Alejandro Estrada Ruano, Mario Rolando Torres Marroquín y Pedro Gálvez Hernández que tiene por objeto reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos, decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

A través de dicha iniciativa de ley se pretenden reformar varios Artículos de dicha ley, pero para el objeto de este trabajo la propuesta de reforma que interesa es la del Artículo 13: “Se propone reformar el Artículo trece, en la forma siguiente: Libertad del voto. Los ciudadanos gozan de absoluta libertad para emitir su voto y nadie podrá directa o indirectamente, obligarlos a votar o hacerlo por determinado candidato, planilla o partido político y, en caso del procedimiento de constitutivo contemplado en el Artículo 173 de la Constitución a pronunciarse en determinado sentido. El traslado de votantes de un municipio a otro, tramitándoles el cambio de residencia electoral de manera ficticia se sanciona de conformidad con la ley. El cambio de residencia electoral deberá realizarse como mínimo, un año antes de la convocatoria a elecciones generales. El procedimiento se normará en el Reglamento de esta ley.”¹⁴ Con esta reforma los legisladores pretenden prohibir y sancionar el acarreo electoral de votantes.

Al respecto de esta reforma la Corte de Constitucionalidad, el once de julio del año dos mil catorce, emitió dictamen favorable estableciendo que “ (...) La reforma pretendida, en este aspecto, tiene por objeto garantizar que el proceso electoral se verifique con transparencia, en especial en lo que atañe a las elecciones en las que incide directamente la compasión del electorado correspondiente a determinada circunscripción municipal (diputados distritales y corporaciones municipales), lo que resulta acorde con los principios que inspiran al sistema democrático y, por ende, deviene compatible con el texto constitucional.”¹⁵ Sin embargo la misma corte les hace la observación a los legisladores que deben de establecer la sanción que se le aplicaría al acarreo electoral de votantes, debido a que dentro del ordenamiento jurídico

¹⁴ <<Iniciativa de ley >>. Reforma a la ley electoral y de partidos políticos.

<http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro4783.pdf> (11 de octubre de 2014).

¹⁵ <<Dictamen sobre el proyecto de Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Expediente 5352-2013>>. http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=1305&Itemid=162 (27 de octubre de 2014).

guatemalteco no existe ningún tipo de sanción penal o administrativa para dicha acción.

5.4. Derecho comparado

5.4.1. Colombia

En Colombia, al igual que en Guatemala, dentro de su Constitución Política se establece que los ciudadanos deben de votar en las circunscripciones territoriales en las que residen, tal es el caso del Artículo 316 que establece “En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.” Posteriormente en el Artículo 183 de la Ley 136 de 1994 y en el Artículo 4 de la Ley 163 de 1994 se establece el concepto de residencia electoral en los que se establece que “Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el Artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.” Al comparar este concepto de residencia electoral con el de Guatemala se puede concluir que el concepto colombiano de residencia electoral es mucho más amplio que el guatemalteco, porque no sólo incluye el habitar por determinado tiempo en una circunscripción territorial determinada; sino que también incluye el haber nacido, el trabajar o tener un negocio en esa circunscripción territorial, con lo cual se desea que el ciudadano vote en la localidad en la que realmente posee un sentido de pertenencia y sobre todo un interés directo en los asuntos financieros, políticos, administrativos, financieros y sociales. Para poder saber en qué circunscripción territorial debe de votar cada ciudadano, en Colombia se realiza un censo electoral.

Por último en el Artículo 389 del Código Penal, Ley 599 de 2000, se establece como un delito la figura del acarreo electoral de votantes, tipificada con el nombre de fraude en la inscripción de cédulas: “El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquél donde haya nacido o residan, con el propósito de



obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses. ”

Pero la legislación colombiana no sólo establece como delito el acarreo electoral de votantes sino que también establece un proceso que se tramita ante el Consejo Nacional Electoral para dejar sin efecto las inscripciones de cédulas irregulares, cuando se produce el fraude en las inscripciones de cédulas.

Además, el Consejo Nacional Electoral a través de su resolución 2015 del año 2007 estableció que en Colombia existen cinco clases de acarreo electoral de votantes, siendo estos “a) Trasladar a personas a municipios distintos de su residencia para que inscriban su cédula, con fines de participación en los procesos electorales de carácter local. b) Trasladar a personas a municipios distintos de su residencia para que obtengan su cédula de ciudadanía y estas sean incorporadas al censo electoral del municipio. c) Nombrar como jurados de votación en el respectivo municipio a las personas cuya inscripción se ha declarado sin efecto por violación al Artículo 236 de la Constitución Política. d) Inscribir irregularmente cédulas de ciudadanía correspondientes a ciudadanos que no residan en el respectivo municipio, con desconocimiento de la zonificación. e) Trashumancia histórica: Estar inscrito en el censo de un municipio distinto a aquél en el cual reside y como consecuencia haber ejercido el derecho al sufragio en anteriores procesos electorales de carácter local.”¹⁶

5.4.2. Bolivia

En Bolivia la figura del acarreo electoral de votantes se encuentra tipificada en el Artículo 202 del Código Electoral, Ley 1984, como el traslado fraudulento de ciudadanos: “La autoridad política o administrativa, el funcionario público, el dirigente político o cualquier ciudadano que promueva el traslado masivo de ciudadanos con la finalidad de su inscripción y sufragio en lugar distinto al de su domicilio, comete delito de traslado fraudulento de ciudadanos y sufrirá la pena de reclusión de dos a

¹⁶ Registraduría Nacional del Estado Civil. **La trashumancia electoral: un delito que se paga con cárcel.** <<<http://www.registraduria.gov.co/Que-es-transhumancia.ht><< 20 de septiembre de 2014



cinco años. Su procesamiento corresponderá al tribunal ordinario.

Los delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que sean acreditados en lugar distinto a su domicilio, no incurrir en este delito.”

5.4.3. Argentina

En Argentina la figura del acarreo electoral de personas se encuentra tipificada en el Artículo 137 del Código Penal, con el nombre de “Inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso. Retención indebida de documentos cívicos. Se impondrá prisión de seis meses a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, al ciudadano que se inscribe más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso. Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros.”

Además como pena accesoria se establece la privación de los derechos políticos por diez años, según el Artículo 145 de dicho cuerpo normativo.

Es importante resaltar que en la legislación argentina se sanciona a la persona objeto del acarreo electoral de votantes y no al líder político que incita a la persona a establecer domicilio o residencia falsa, para efectos electorales.

5.5. Propuesta para tipificar el acarreo electoral de votantes

De acuerdo a todo lo expuesto en el presente trabajo, la tipificación de la figura del acarreo electoral sería la siguiente:

Artículo 407 “O”. Acarreo electoral. La persona que por cualquier medio logre que electores actualicen sus datos electorales o se inscriban en el padrón electoral estableciendo residencia electoral falsa, para beneficiarse asimismo o a cualquier



candidato que opte cargo de elección popular, será sancionada con prisión de uno a tres años.

Si el delito es cometido por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos o miembro de algún órgano de organización política, se le aplicarán además de la pena, inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe o para el cual opte, por el doble de la pena.

5.5.1. Análisis del tipo propuesto

5.5.1.1. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico que pretende tutelar la propuesta de tipificación del delito de acarreo electoral es el del orden institucional del Estado, porque al realizar el proceso de inscripción o de actualización de datos en el padrón electoral, mediante el establecimiento de residencia electoral falsa, se vulnera la voluntad de los electores y la pureza del proceso electoral, al contravenir las siguientes normas del ordenamiento jurídico guatemalteco: Artículo 136 literal c), 140 y 253 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 3 literal f), 13, 224 y 231 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; y los Artículos 3 y 5 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral.

Además, se puede establecer que de acuerdo al tipo de afección que sufre el bien jurídico tutelado por el acarreo electoral de votantes, al tipificarse dicha acción, constituiría un delito de lesión.

5.5.1.2. Sujeto activo

De acuerdo con la propuesta de tipificación, el sujeto activo puede ser cualquier



persona, por lo que se puede clasificar como un delito común.

5.5.1.3. Sujeto pasivo

Al igual que en cualquier otro delito electoral, el sujeto pasivo es el Estado.

5.5.1.4. Elemento descriptivo

Lograr por cualquier medio que electores actualicen sus datos electorales o se inscriban en el padrón electoral estableciendo residencia electoral falsa, con el objeto de beneficiar a cualquier candidato que opte cargo de elección popular.

En el tipo propuesto el elemento descriptivo se encuentra representado a través de los verbos lograr, inscribir y actualizar; que a su vez cumplen con las tres características esenciales de la acción:

1) Ser una conducta exclusivamente humana: debido a que solamente una persona física puede lograr que los electores se inscriban o actualicen sus datos en el padrón electoral estableciendo residencia electoral falsa. Esta persona física puede tratarse tanto del mismo candidato que pretende beneficiarse del acarreo electoral como cualquier otra persona que desee apoyar a ese candidato. Es importante resaltar que en la propuesta de tipificación el elemento acción es bastante genérico que permite incorporar cada una de las acciones que actualmente constituyen el acarreo electoral y de las que en el futuro la pudiesen constituir, siendo éstas principalmente:

- Identificar al grupo de ciudadanos que van a ser objeto del acarreo electoral.
- Convencer a los ciudadanos de inscribirse en el padrón electoral estableciendo una residencia falsa.
- Instruir a los ciudadanos dándoles las direcciones para establecer la residencia electoral falsa, al momento de inscribirse en el padrón electoral o actualizar sus datos en el mismo.
- Movilizar a ese grupo de ciudadanos para inscribirse o actualizar sus datos, en base a esa residencia electoral falsa, en alguna delegación municipal o departamental del

Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral o a cualquier puesto que haya designado el mismo tribunal.

- Transportar a los ciudadanos el día en el que se realizan los comicios electorales para que puedan emitir su voto
- Proporcionarle a los ciudadanos una especie de dádiva o remuneración por haber participado en el acarreo, esto puede ir desde la entrega de dinero, viajes a algún destino turístico o simplemente comida.

2) Producir una modificación en el mundo material: que una persona establezca residencia electoral falsa en su inscripción o actualización de datos en el padrón electoral produce que la organización del proceso electoral pierda su carácter municipal y que los verdaderos residentes de los municipios sean los que elijan a sus autoridades, desvirtuando el sistema de gobierno representativo que constitucionalmente posee Guatemala.

3) Ser finalista: Lograr que determinado candidato a una elección popular se beneficie con el voto de las personas que establecieron residencia electoral falsa.

Por todo lo expuesto anteriormente, se puede establecer que el tipo propuesto correspondería a un delito de omisión.

5.5.1.5. Pena

La pena que se estableció en la propuesta de tipificación es la pena privativa de la libertad; sin embargo se prevee también una pena privativa de derechos (inhabilitación) cuando la acción sea cometida por funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral, integrante de Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos o miembro de algún órgano de organización política.

5.6. Situación de los sujetos objeto del acarreo electoral

En la propuesta de tipificación del acarreo electoral únicamente se considera y sanciona a la persona que lo propicia o dirige; pero no a las personas objeto de dicha figura. ¿Por

qué ocurre esto? Si tanto la persona que propicia el acarreo electoral como las personas objeto del acarreo electoral realizan actos antijurídicos.

Se puede establecer que las personas objeto del acarreo electoral al proporcionar una residencia electoral falsa, al momento de inscribirse o actualizar sus datos en el padrón electoral, cometen un acto antijurídico porque la información requerida, en entre ellos la residencia electoral, se declaran bajo juramento de ley; por lo que estarían incurriendo en el delito de perjurio, contemplado en el Artículo número 459 del Código Penal.

“Artículo 459. Perjurio. Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.”



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El acarreo electoral de votantes se encuentra conformado por un conjunto de actos a través de los cuales se tergiversa el fin esencial del concepto de residencia electoral, porque por medio del proceso de actualización de datos electorales los líderes de partidos políticos logran que un número considerable de ciudadanos sean inscritos en el padrón electoral estableciendo residencia electoral falsa, con el objeto de que figuren en el padrón electoral de un municipio diferente al que realmente residen para incidir en los resultados de las elecciones municipales. En muchos casos ofreciéndoles a las personas objeto del acarreo electoral una dádiva o remuneración económica.

El acarreo electoral de votantes, desde cualquier perspectiva, infringe el ordenamiento jurídico guatemalteco porque vulnera principalmente la voluntad de los electores, la efectividad del voto y la pureza del proceso electoral. Además de oponerse a lo establecido en las siguientes normas jurídicas: Artículo 136 literal c), 140 y 253 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 3 literal f), 13, 224 y 231 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Ley 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; y los Artículos 3 y 5 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral. Por lo que es imperativo proceder a la tipificación del acarreo electoral y establecerlo como un delito electoral, para que la población se pueda dar cuenta de la ilicitud y gravedad que representa dentro del sistema electoral y democrático de Guatemala; pero sobretodo para que cese dicha práctica y se castigue a las personas que lo cometan en el futuro, por existir dentro del ordenamiento guatemalteco una sanción aplicable a dicha acción.

También se sugiere al Tribunal Supremo Electoral que, principalmente durante el año en el que se realicen las comicios electorales, establezca propaganda por medio de la cual de a conocer a la población las conductas ilícitas que afectan al sistema electoral, debido a que la mayoría de guatemaltecos no tienen conocimiento de ellas.





BIBLIOGRAFÍA

- BAUMANN, Jürgen. **Derecho penal**. Conceptos fundamentales y sistemas, traducida al español, Conrado A. Finzi. 4ta. ed.; Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1981.
- BOUSSINOT NUILA, Christian Jacques et al. **Iniciativa de ley. Reforma a la ley electoral y de partidos políticos**. <http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro4783.pdf>. (Consultado: 11 de octubre de 2014).
- Corte de Constitucionalidad. **Dictamen sobre el proyecto de reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Expediente 5352-2013**. http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=1305&Itemid=162. (Consultado: 27 de octubre de 2014).
- Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad**. Guatemala: Ed. Impresos, 2009.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y especial**. 2da. ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2004.
- DÍAZ LEÓN, Sergio Estuardo. **Corriente moderna de los delitos y faltas en materia electoral**. Guatemala: (s.e), 2007.
- GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. 3ra. ed.; Argentina: Edit. Astrea, 1983.
- GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco, la teoría del delito**, 2da. ed. 3ra. reimpresión; revisada; Guatemala: (s.e.), 2009.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **Derecho penal mexicano**. 1 de enero de 2014. [http://www.cries.org/Derecho Penal Mexicano/14.pdf](http://www.cries.org/Derecho%20Penal%20Mexicano/14.pdf). (Consultado: 1 de agosto de 2014) Pág. 176.
- GUERRA ROLDÁN, Mario Roberto. **El sistema electoral guatemalteco: Fundamentos filosóficos, constitucionales y legales**. México: Ed. UNAM, 1996.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Diccionario electoral**. San José, Costa Rica: Ed. Capel, 2000.
- International Institute for Democracy and Electoral Assistance 2007. **Treatise on compared Electoral Law of Latin America**. http://www.idea.int/publications/electoral_law_la/. (Consultado: 20 de agosto de 2014).



ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. **Análisis lógico de los delitos contra la vida**. 4ta. ed.; México: Ed. Trillas, S.A., 1998.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Selección de textos por Enrique Figueroa Alonzo. 3ra. ed.; México: Ed. Avelar Editores Impresores, 1995.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 8va. ed.; Guatemala: Ed. Maya'Wuj, 2010.

MAURACH, Rejnhart. **Derecho penal parte general, teoría general del derecho penal y estructura del hecho imponible**. Traducida al español, por Jorge Bofill Genzch y Enrique Aimone Gibson. 7a. ed. alemana; Argentina: Ed. Astrea, 1994.

Organización de los Estados Americanos, Unidad para la Promoción de la Democracia, Asistencia Técnica Electoral. **Memoria de labores**. Guatemala: (s.e.), 2004.

ORTIZ URIBE, Frida Gisela y María del Pilar García Nieto. **Metodología de la Investigación: el proceso y sus técnicas**. 2da. ed.; México: Ed. Limusa S.A., 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 3^a. ed.; Guatemala, Centro América: Ed. Datascan, S.A., (s.f.). 1007 Págs.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. **Teoría del delito**. (Serie G: Estudios doctrinales, No. 192) 3ra. reimpresión; México: (s.e.), 2004.

Procuraduría de los Derechos Humanos. **Resolución UIP-PDH 897-2014**.

QUEVEDO, Hans; RUÍZ, Aurora Waleska y Anelisse Burmester. **Análisis post electoral**. Guatemala: (s.e.), 2011.

Registraduría Nacional del Estado Civil. **La Trashedancia electoral: un delito que se paga con cárcel**. <http://www.registraduria.gov.co/Que-es-transhumancia.ht>. (Consultado: 20 de septiembre de 2014).

RICHTER, Marcelo Pablo Ernesto. **Diccionario de derecho constitucional**. 2da. Ed.; Guatemala: (s.e.), 2009.

SÁENZ DE TEJADA, Ricardo. Elecciones, participación política y pueblo maya en Guatemala. Guatemala: Ed. Serviprensa S.A., 2005.

SOLTELO VIVEROS, Eida Beatriz. **Delitos electorales federales**. http://www.teem.gob.mx/PDF/delitos_electorales_federales.pdf. (Consultado: 13 de octubre del 2014).

TORRES RIVAS, Edelberto et. al. **Construyendo la democracia electoral en Guatemala**. Guatemala: Ed. FLACSO, 2001.

Tribunal Supremo Electoral. **Resolución 295-2014**. 20 de agosto de 2014.



VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Derecho penal, parte general, delito y estado.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Constitución de Bayona. Junta Nacional, 1812.

Constitución Política de la República de Centroamérica. Asamblea Nacional Constituyente, 1921.

Constitución de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1945.

Constitución de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1956.

Constitución de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1966.

Ley Electoral. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1069, 1956.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-85, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, 1978.

Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas, 1976.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-97, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Municipal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 12-2002, 2002.

Ley de Nacionalidad. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1613, 1966.

Ley Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005, 2006.



Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Tribunal Supremo Electoral,
Acuerdo 018-2007, 2007.

Código Penal. Congreso Argentino, Ley 11.179, 1922.

Código Electoral. Congreso Nacional de Bolivia, Ley No. 1984, 1999.

Código Penal. Congreso de Colombia, Ley 599, 2000.